INFORMACION
EN FVERO
Y DERECHO,
EN LA CAVSA DE DENVNCIACION QVE PENDE CONTRA los Señores Lugartenientes Diego Canales, y Iuan Chriſoſtomo de Exea.

En ſu defenſa, y de la Iuſticia que ſu Mageſtad tiene para cobrar el Subſidio de Quartadecima, y Eſcuſado, en el Reyno de Aragon.

POR EL DOCTOR DOMINGO DESCARTIN ADVOGADO Fiſcal, y Patrimonial del Rey nueſtro Señor.



Impreſſa por Iuan de Lanaja y Quartanet Impreſſor del Reyno de Aragon, y de la Vniuerſidad, Año 1636.

de la
a todos
sus ac
de se
[illegible]

Initium à Domino.



VNA de las cosas mas importantes para la conseruacion de vn Reyno, y que se viua con paz, administrando Iusticia con igualdad, es la residencia de los Iuezes, assi lo dixo Aristea en su historia, referido por Simancas *de republica lib.7. cap.24. num.12.* es el presidio, y muralla mas fuerte contra los quatro enemigos de los magistrados, que considerò San Gregorio referido en el Can. *Quatuor modis 11. quæst.3.* vbi ait, *quod sunt quatuor quæ humana iuditia subbertunt, timor, amor, odium, & cupiditas,* de que trata latamēte Ozasco *en el præfatio de sus decis. nu.5.* y por esto fue instituyda de drecho diuino, quando Christo nuestro Redemptor llamò al mayordomo, y le dixo, *villice quid est, hoc quod audio de te, redde rationem vilicationis tuæ, cap.16. de S. Lucas,* y de drecho Canonico, *c. qualiter & quando el 2. de acusat.* y de drecho Ciuil, *l.1. vt omnes iudices tan Ciuiles, quàm militares, & authent. vni. vt iudices sine quoquo sufragio,* y todas las naciones del mundo, han puesto cuydado endisponer leyes para la residentia de los Iuezes, como claramente nos lo prueua Simancas, *en dicho cap.24. del lib.7.* Pero a todas excedieron nuestros antiguos Aragoneses: disponiendo las residencias de los Iuezes con extraordinaria, y singular prouidencia, de tal suerte, que han sido en esto como en otras muchas cosas, alabados por las naciones estrangeras, Bobadilla *en su politica lib.5. cap.1. num.19.* Quisieron gozar de los beneficios que resultan de las residencias, y sujetarō a todos los oficiales Reales, que huuiessen de dar cuentade sus acciones en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, donde se conociese de sus defectos sin recurso alguno, foro cōstituymus *de iuram. præstando per officiales*, & for. penult.

quod

quod in dubijs non crasis, Molina *verbo Iustitia Aragonũ & verbo officialis*, y viendo lo que fiauan de la Corte, y q̃ todo lo ponian en sus manos, reseruaron para si su residencia, mediante el Tribunal de V.S. Ilustrissima, que teniendo todo el poder de su Magestad y la Corte, *for.*è. Porque *11. tit. forus inquisit.* està formado de los quatro brazos del Reyno, prouidencia rara, y digna de la ponderacion que haze Bobadilla, y de la autoridad, superioridad, y grandeza de este Tribunal, remitome à nuestro Geronimo de Blanc. *in commentar. pag. 398. & seq.*

Pero se ha de aduertir, que assi como es muy vtil, y necessaria la residencia, es muy perjudicial, y dañosa para la republica quando se vsa mal della, acusando a los Iuezes por cosas leues, y de poco fundamento, porque estonces se turba la Iusticia, impidiendo su libre admistracion, se intimidã los Iuezes, y se da ocasion para que sean mas osados los malos, considerolo Dulceto *in tract. de sindic. num. 17.* Paris de Puteo *verbo ad sindicatorum officium num. 2. & verbo per sindicatores num. 6. & 7.* Mastrilo *de Magistrat. lib. 6. cap. 8. num. 5.* ibi, *quia officia, & magistratus ob publicam vtilitatem sunt instituti, & perturbaretur inde bonum publicum, auertendo iudices ipsos cura, & laboribus accusationis, & querellæ, qui ex hoc imbecilles reduntur, viribus carent, officium vilescit, & ex tali impedimento nesciunt quid faciant*, & Rursus *num. 7. est prærrumpere Iustitiæ neruum, & prosternere authoritatem magistratuum, viamq; aperire qua malitiosi suas vires augeant, & audatiam, Iustitiæque ministros timidos reddant*, palabras bien singulares, para lo que pasa en nuestros tiempos, y muy dignas de que se tengan en la memoria para la determinacion de esta causa.

Para preuenir este inconuiniente, dispuso el drecho que los Iuezes de Tribunales Supremos, no sean residenciados sino por crimen de Barateria, *dicta authen. vt iudices, sine*

quoquo suffragio,§. illud in prin. Bal. *l.obseruare §.proficisci quæst.9. de offi.proconsul.* Amadeus *de sindi.num.69. & 70. lib.2.* Paris de Puteo, *verbo officiales* Bertaz.*cons 71.num.4. & 5.tom.1.* vbi ait *Regimen Bononiæ semper conformari cũ dicta obseruantia, & prouidere ne officiales sindicentur nisi de dolo, & Barateria, & hanc consuetudinẽ esse vbique aprobatam* Alex. Raud.*cons.49.num 80.* Ioseph. Ludoui. *decis. lucens.3.num.39.* Mastril. *d.lib.6.cap.8.n.3.et seq.*

Tambien conocieron esto nuestros Legisladores, y dispusieron no sean los Iuezes acusados, y molestados por cosas leues, vt in foro *è porque 8. tit. forus Inquisit.* ibi, *sobre qualesquiere crimines, o excessos, delictos, notables negligencias, è grandes defectos,* & in foro *del poder, y facultad de denunciar a los Lugartinientes, tit. del reparo del officio de Iusticia de Aragon, anni 1528.* ibi, *de qualquiere sobornacion, corrupcion, dolo, y negligencia notable,* palabras bien express, y claras, que no admiten cauilacion para conocer las causas porque se han de proponer las denunciaciones. Cõcuerda con la letra del Fuero la seueridad de la residencia, pues no admite recurso de la sentencia, la qual se ha de votar por habas, y la menor pena ha de ser priuacion perpetua del oficio, y quedar inhabil para obtener otro alguno. Esta pena nos està diziẽdo qual ha de ser la culpa para proponer vna denunciacion, pues las penas han de ser proporcionadas, y reguladas a los delictos, *l.respitiendum, ff. de pœnis, c. non afferamus 24. q. 1.* y la priuacion de vn Iuez de oficio perpetuo, se equipara a pena de muerte en vn particular, Bobadilla *lib.5. de su politica c.2.n.39.* Lo mesmo dixo Zenon Beronense de Isaia serm.3. ibi, *sed quia apud sapientes, & honestos grauius est aliqua nota confundi quam mori,* Optatus lib.2. *quia viuunt homines, & occisi sunt honores, valent quidem membris, sed erepta portant funera dignitatis,* Marcus Tulius *epist.1.lib.7. ad Marium, vbi non sis*

qui fueris non esse cur velis viuere.

Si esto considerassen los que aconsejan las denunciaciones, y los que las dan, no se vsaria dellas como experimentamos, siendo tan contra Drecho, y Fuero como he dicho, que sean los Iuezes molestados por cosas leues, y causandose tantos perjuyzios como he representado arriba de las residencias injustas: esto ponderò muy bien nuestro Bardaxi *en el Fuero de la inquisicion contra el Vicecanceller. n. 36.* en el dicho Fuero, *E porque. 8. n. 5.* y mejor *en el Fuero de la facultad de denunciar n. 31.* Hier. de Blancas *in Cõmentarijs pagi. 399.* ibi, *voluerunt namq. nisi quasdam apertissimas res crimini dari non posse, repetundarum silicet pecuniarum, culpam violatæ fidei, doli mali, ac summæ negligentiæ,* & Sesse *in responso sindic. nu. 36. & 121. & decis. 314. nu. 31. & 32.* donde largamente prueban no pueden ser sindicados los Iuezes por la inteligencia de las glosas, y Bartulo. Procediendo esto generalmente en todos Iuezes, y todas residencias, mucho mas procede en esta por las razones que he representado, y muy en particular por la calidad de la pena, y por proponerse contra vn Tribunal tan grande, del qual aun los estrangeros han hablado con suma veneracion, ponderando su autoridad, y grandeza, como se vera en los que refiere Sesse *de inhibit. c. 1. §. 1. n. 30.* y somos interesados todos en conseruarlo, y que sea muy obedecido, y respetado sin permitir sea oprimido con residencias injustas, siendo tan contrario a los Fueros, y a la intencion de nuestros Legisladores, lo qual ha de tener V.S.I. muy presente para la determinacion de esta causa, y querria quedasse muy en la memoria para todos los venideros, y en particular para los que huuieren de aconsejar denunciaciones.

Visto las causas porque puede ser denunciado vn Lugarteniente, probarè que en la propuesta contra los señores Diego Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea no concurre

curre causa alguna de las dichas, sino que estan denũciados por auer administrado justicia con rectitud, y entereza, y auer cumplido con la obligacion de sus oficios.

Han propuesto la denunciacion contra los dichos señores Lugartenientes, el Capitulo de Presidente, y Beneficiados de nuestra Señora del Pilar, Prior, y Capitulo de la Cofadria de San Leonardo, Presidente, y Beneficiados de San Miguel de los Nauarros, Vicario, y Beneficiados de San Felipe, Mossen Nicolas Lop Beneficiado de la Madalena, Mossen Iuan Escuer de San Miguel, y Mossen Andres Artero de San Felipe: los quales pretenden auer sido agrauiados por dichos señores Lugartenientes con diuersos contrafueros, y los Cargos que proponen se reduzen a tres.

El primero es, que estando prohibido por el Fuero de Subsidijs imponer decima, o subsidio alguno sobre los beneficios, y rentas Eclesiasticas de este Reyno, y estando dicho Fuero en obseruancia, y jurado por su Magestad, y sus ministros, y por dichos señores Lugartenientes contrauiniendo a dicho Fuero el año 1634. proueyeron firma en fauor del Fisco de su Magestad, para que no procediessen contra los Colectores, y otros ministros por poner en execucion vnos breues Apostolicos, por los quales se concedian subsidios a su Magestad sobre las rentas Eclesiasticas de estos Reynos, alegan que esta firma fue general, y vaga, y contraria a otras muchas que tenia proueydas la Corte en virtud del Fuero de Subsidijs, y que el modo ordinario de euacuar las firmas, es por reuocacion, declaracion, o repulsion, y no dando firmas contrarias, y que no constó de los documentos necessarios para la prouision, y que auiendose pedido reuocar fue confirmada dos vezes.

El segundo Cargo consiste, en que los señores Lugartenientes han negado tres firmas pedidas en virtud del Fuero de Subsidijs, y segun pretenden, ajustadas a la letra, y disposicion del dicho Fuero.

El

El tercero, y vltimo en que han puesto todas sus esperãças, es en auerles negado vna firma que pidieron, para que el Señor Obispo de Iaca aora de Albarrazin (comissario sub delegado) no passase a fulminar cẽsuras, y hazer otros procedimientos contra los firmantes auiendo interpuesto apelacion de sus mandamientos, y que siendo firma tan ordinaria la que pedian llamada comunmente ne pendente appellatione, los señores Lugartenientes no se las concedieron, por lo qual han padecido muchos daños por auer passado dicho comissario subdelegado a escomulgarlos, y prenderlos.

Estos son los cargos, y los contrafueros tan ponderados, y los mas dellos propuestos en este juyzio tan repetidas vezes, a los quales responderè por su orden. Y porque el fundamento principal de las denunciaciones consiste en la interpretacion del fuero de subsidijs en primer lugar tratare del, si bien con la breuedad, que ocasiona el estar tan tratado, y escrito sobre ello, por personas tan doctas como escriuieron en las dos denunciaciones, que por esta mesma causa se han dado los años passados.

Sobre la interpretacion del fuero de Subsidijs.

EN primero lugar supongo, que la disposicion del fuero de Subsidijs fue regulada, restriñida, y limitada á lo dispuesto, por la Santidad de Martino V. en el decreto del Concilio de Constanza inserto en el mesmo fuero, y al priuilegio de Calixto tercero, confirmado por Pio segundo, disponiendo que los dichos decretos, y priuilegios se guarden, y obseruen inuiolablemẽte, preuiniendo en su corroboracion y fomento, la obseruancia con apretadas clausulas, juramentos, y penas, sin aumentar la disposicion a otra

cosa

cosa mas de lo dispuesto en dicho decreto, y priuilegios Apostolicos, lo qual se prueua por los fundamentos siguientes.

PRIMO, para que vna ley sea justa, es necessario que lo sea en la substancia de lo que se dispone, y que el Legislador tēga voluntad, y poder para estatuyrla, *l.2. de legibus & l.1. de constitutionibus Principum Can. erit autem lex 4. distin.* Marta *de jurisdict. part.1. cap.38. nu.21.* Menoch. *cons. 350. num.1.* en nuestro fuero, ni su diposicion fuera justa, ni el Señor Rey Don Iuan, ni la Corte tuuieron poder para estender, ni alargar la disposicion del decreto, y priuilegios Apostolicos, ni tuuieron volūtad de hazerlo como lo prouare adelante, y assi auemos de confessar, que toda la disposicion del dicho fuero, fue restriñida, y limitada a lo dispuesto en dichos decreto y priuilegios Apostolicos.

Que faltasse el poder consta, por la plenissima potestad que el Papa tiene en los beneficios, y bienes Ecclesiasticos *c. cuncta per mundum 9. quest.3. c.2. de preb end. in 6.* Clem. *1. vt lite pendente* Flam. *de resign. benefici. lib.8 quæst. 7. num.100.* Gonzalez *ad regul.8. Cancellar. §.2. nu 44.* Borrel. *in sum. decis. tit.4. num.10.* Barbosa *in Pastorali allegat.57. à num.1. vsque ad 10* La qual no puede limitar el Principe secular, vt noster Bardaxi *in hoc foro de subsidiys & Latius in foro de Prælaturis num.5. & 7.* Puteus, *decis. 53.* Moedan *138.*

Que falto voluntad, resulta de la letra del fuero, porque en todo el, desde el principio al fin se declara la voluntad del Rey, y la Corte que quieren restriñir su disposicion al dicho decreto, y priuilegios Apostolicos, lo qual se prueua en todas las clausulas siguientes, comienza diziendo: *como de la Santa Sede Apostolica, la qual de todo pueblo Christiano, cabeça es, e maestra. siempre deuotos seamos estados, no poco arbitramos a nos pertenecer con toda cura, e diligencia proueer*

que los indultos y priuilegios de aquella en fauor y vtilidad, señaladamente de nuestros Subditos, è de nuestro Reyno han emanado por persona alguna, no sean violados, &c.

Prosigue refiriendo, el priuilegio de Calixto tercero, el decreto del Concilio de Constanza, por Martino quinto, y la confirmacion de Pio segundo,

Et ibi, *las calamidades y iacturas de las quales el presente Reyno de Aragon en tiempo passado, ha sido afligido por causa de los graues, è continuos subsidios, que del Clero de aquel por autoridad Apostolica se han exigido, &c.*

Et rursus, *& todas, è cada vnas cosas en las ditas letras, si quiere Bulas Apostolicas otorgadas redunden, y sean en grande vtilidad, è prouecho, no solo del dito Clero, pero aun de todo el Reyno, el qual por causa de los ditos grandes subsidios entro aqui casi continuamente, exigidos sea depauperado de toda manera de pecunias &c.*

Et rursus, *pues digna cosa reputamos, que las sobreditas letras si quiere priuilegios Apostolicos de los ditos Calixto, y Pio con el dito decreto de constanza otorgados al dito Clero, en fauor de toda la cosa publica del dito Regno, & de los ditos priuilegios, &c.*

Et ibi *por quanto los ditos decretos de constanza, priuilegios ê gracias sean bien obseruadas, redunda en grande interese nuestro, è del dito Reyno.*

Et ibi, *de la intencion y mente de los ditos decretos, y priuilegios, procedan las cosas infrascriptas.*

Et rursus, *segun el dito decreto, priuilegios y gracias.*

Et iterum, *segun que en los ditos decreto, è priuilegios se contiene.*

Et ibi, *como aquella sea la intencion de los ditos indultos, si quiere priuilegios Apostolicos.*

Et iterum, *à corroboracion, è adiutorio de los ditos decretos de Constanza, è priuilegios Apostolicos.*

Y quan-

Y quando trata de la obseruancia del fuero junta su disposicion con los decreto, y priuilegios dichos.

Ibi, *que no gosen, ni presuman en derogacion del presente fuero, è de los ditos decreto, y priuilegios.*

Et iterum, *qualesquiere actos fazer cõtra el presente fuero, è cosas en aquel cõtenidas, decreto, è priuilegios sobreditos.*

Et iterum hablando contra los Perlados, ibi *es a saber, q̃ si cõtra el present fuero decreto, y priuilegios sobreditos, &c.*

Et ibi, *sino desistiran incontinent de las cosas contra el presente fuero, è otras de susoditas feytas, ò atentadas en perjuyzio, è derogacion de los ditos decreto y priuilegios Apostolicos aquellas no reuocaran, &c.*

Y finalmente para quitar todas dudas, y las disputas que aora se tratan en la vltima clausula concluye diziendo: *estatuymos, y ordenamos, que el presente fuero, è todas, è cada vnas cosas en aquel contenidas para corroboracion, e adiutorio del dito decreto, y priuilegios Apostolicos, sobre ditos dure, y sea seruado perpetuamente, &c.*

Esta geminacion de palabras declara enixa, y eficazmente la voluntad de los Legisladores, que fue no estender, ni ampliar la disposicion del decreto, y priuilegios Apostolicos, sino corroborar, y asegurar su obseruancia dentro de los limites de lo que compredendian, *ex l. Balista. ff. ad Trebel.* late Barbosa *axiom. 79. n. 2. & 105. a n. 1. cum seq.* Gratian. *discept. 558 n. 10.*

Segundo, se prueua el supuesto, porque las leyes siempre se han de interpretar como sean mas ajustadas a drecho, y equidad *c. cum dilectus de consuetud. l. cum inter veteres, C. de fideicommissar. libertat.* Bal. *in l. si defunctus n. 8. C. de suis. & legitim. hæredi.* Alex. *cons. 83. n. 5. lib. 2.* alij plures quos sequitur Farin. *decis. 388. n. 3. in nouis. p. 1.* Menoch. *de arbitrar. lib. 2. casu 199. n. 4.* & ibi *n. 8.* que se ha de hazer siempre la interpretacion de manera que no pueda ser reprehen-

prehendida, ni reprouada de los doctos, idem Surd. *conf. 143. n 35.* Farinac. *decis. 15. n. 13. lib. 1.* interpretando nuestro fuero ajustado al decreto, y priuilegios Apostolicos es su disposicion justa, porque el Principe secular puede estatuyr y hazer ley, ayudando, y fauoreciendo lo dispuesto por el Eclesiastoco; *glo. verb. tolli, clement. ne Romani de elect.* Felin. *c. super his n. 9. de maior. & obed.* Afflict. *ad Constitutio. Neapolit. in proemio. q. 7. in fi.* interpretando el Fuero de suerte, q̃ estienda la disposicion a mas de lo q̃ dichos decreto, y priuilegios Apostolicos disponen, fuera la disposicion injusta, poniendo la mano en mies agena, y con razon pudiera ser reprehendida, y reprobada.

Tercero, se confirma lo sobredicho por aquellas palabras en que comiença el señor Rey Don Iuan el Fuero diziendo: *Como de la Santa Sede Apostolica, la qual de todo pueblo Christiano cabeça es, e maestra, siempre deuotos siamos estados, &c.* aqui dixo este gran Rey, que hazia este Fuero como deuoto de la Santa Sede Apostolica cabeça de la Iglesia, si le damos interpretacion que se estienda la disposicion a mas de lo que contenian el decreto, y priuilegios Apostolicos, es hazer injuria intolerable a vn Rey tan Catolico, que merecio el nombre de Magno por sus grandes, y heroycas hazañas, de las quales nos hizo memoria Zurita *1. part. lib. 2. cap. 59. fol. 69. col. 1. & lib. 3. cap. 101. fol. 226. col. 4.* & Blancas, *in Commentarijs fol. 257.* Por que se diria que estaua ofendiendo a la Sede Apostolica, y quitandole su jurisdiccion, quando con las palabras publicaua deuocion, y obediencia, siendo tan reprouado el obrar mal, y cubrirlo con color de virtud, que aun los Reyes tiranos, no han permitido ser notados desto, como se refiere de Antigono Rey de Macedonia, que dedicandole vn Philosopho, vn libro en que lo alabaua de las virtudes de la Iusticia, en tiempo que el estaua exercitando guerras injustas, y

sien-

ſiendo tirano, no quiſo admitir el don que ſe le preſentaua, ni lo tuuo por ſeruicio, juzgando por coſa indigna, q̃ cõ color de virtudes ſe cubrieſen, y diſimulaſen ſus tiranias, refierelo de Plutarcho Menchac. *lib.1. controuer. in præfatio num.11. & cap.1. num.42.* conſidereſe el agrauio, que ſe haze a vn Rey tan Catolico, en quererlo notar, de que con palabras de deuocion, y obediencia, eſtaua ofendiendo la juriſdicion de la Sede Apoſtolica, eſta razon hara tanta fuerza a qualquiera entendimiento que la buſque, que auian de ſer ſuperfluas todas las otras.

Quarto, el Proemio de vna ley, es el que declara la cauſa final de la ley, el fin, y cauſa principal porque ſe eſtatuye, *l.1. ff. ad macedonian. l. fin. ff. de hæred. inſtit.* vbi Bart. Ludouiſ. *deciſ.531. num.5.* Farin. *dicta deciſ.388. part.1. in nouiſ. n.1.* y que el proemio declara la voluntad, y mẽte de los Legiſladores Mariſcot. *variarum lib.2. cap.67. num.51.* y de los proemios de nueſtros fueros, Seſſe *de inhibitio. cap.4. §.1. num. 11.* y por eſto dixo Graciano, *diſcept.558. num.24.* que el proemio rige, y gouierna la diſpoſicion, como el cuerpo ſe rige del alma, y que aſsi no ſe deue ſeparar para la interpretacion de la ley, veaſe el proemio de nueſtro fuero que todo el, es narrar el decreto del Concilio, y priuilegios Apoſtolicos, y declarar, y manifeſtar que ſe haze el fuero en corroboracion, y fomento de dicho decreto, y priuilegios, y ſiendo eſta la cauſa final toda la diſpoſicion ſe ha de regular, y reſtriñir a lo contenido, y comprehẽdido en los dichos decreto, y priuilegios Apoſtolicos, porque la la razon de la ley limita, y reſtriñe la diſpoſicion a los caſos cõprehendidos dentro los limites de la razon, *l. ſi is qui animo, &* ibi Albericus *de adquir. poſſe.* Rebuf. *in tit. nominatio num. quæſt.5. num.24.*

Quinto, porque conſtando del proemio de la cauſa final, y de toda la letra del fuero, que ſu diſpoſicion vino en

confirmacion fomento, y corroboracion del dicho decre-creto, y priuilegios Apostolicos, es cierto de drecho, que quien confirma vna disposicion le añade autoridad, y fuerza, pero no la estiende a mas casos, ni personas de lo que comprehẽde la disposicion que se confirma Mariscot. *variar. lib. 1. cap. 9 num. 6.* Gracian. *discep. 490. num. 19.*

Visto como nuestro fuero, y su disposicion està restriñida, y limitada al decreto del Concilio de Constanza, y priuilegios Apostolicos. Digo en segundo lugar, que en dichos decreto, y priuilegios no estan comprendidos los subsidios que se conceden a fauor de su Magestad, y por el cõsiguiente, ni el Fuero los prohibio, ni hablò dellos su disposicion, lo qual se prueua en la forma siguiente.

Primeramente quanto al Concilio dize assi: *Præcipimus, & mandamus iura quæ prohibent inferioribus à Papa decimas, & alia onera Ecclesijs, & alijs personis Ecclesiasticis imponi districtius obseruari. Per nos autem nullatenus imponentur generaliter super totum clerum, nisi ex magna, & ardua causa, & vtilitate vniuersalem Ecclesiam concernente, & de consilio, ac assensu, & subscriptione fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & Prælatorum quorum consilium comode poterit haberi. Nec specialiter in aliquo Regno, vel Prouincia, in consultis Prælatis illius Regni, vel Prouinciæ, & ipsis non consentientibus, vel eorum maiori parte, & eo casu per personas Ecclesiasticas dumtaxat leuentur.*

Desta letra bien se saca lo que defiendo, porque en la primera parte hablò de los subsidios que imponian los inferiores al Papa que eran los Perlados para suvenir sus necessidades como lo notò Bellencino *de charit. subsidio. quæst. 1.* & Remig. Goñi *eod. tit. in præfatio.* Boer. *quæst. 133.* en la segunda que comiença en el verss. *Per nos autem,* notoriamente habla de los que imponian los Pontifices para si,

porque dize, no los impondria generales sobre todo el Clero, sino por causa que sea de beneficio vniuersal de la Iglesia, y estos subsidios no pueden ser los que se conceden a fauor de los Reyes, porque jamas se ha concedido subsidio general a fauor de vn Rey, ò Principe, ni se ha pensado que el Clero de España socorra al Rey de Francia. En la tercera parte, que es el versiculo, *Nec specialiter*, continua hablãdo de los mesmos subsidios que en la precedente. Porque dize, ni los impondremos particulares, sino con consentimiento de los Perlados, fue dezir, estos subsidios generales que se impondran por vtilidad de la Iglesia vniuersal, y sobre todo el Clero, no los impondremos sobre Prouincia particular, sino sea con consentimiento de los Prelados. De manera, que añadio esse requisito mas a los subsidios particulares continuando en hablar de los precedentes, esto lo dize claro la letra, y la naturaleza de la diccion, *nec*, que es continuar, la materia precedẽte con la siguiente, *l. nec quidquam, ff. de offi proconsul.* Paris. *cons. 111. num. 25. vol. 1.* vbi quod natura huius dictionis est continuare ad proxima. Homod. *cons. 208. num. 3.* quod per hanc dictionem censentur repetita præcedentia in sequentibus Angel. *cons. 89. n. 7.* quod natura huius dictionis est jungere, & continuare Cenedo *singul. 63. num. 4.* quos & plures alios sequitur, Barbosa *dictio. 208. num. 1.*

Confirmase esto con vn argumento que lo tengo por irrefragable para probar que en esta vltima parte se hablò del mismo Subsidio que en la segunda, y no lo he visto põderado hasta aora, y es que ambas dos partes, se rigen por vn verbo, el mesmo verbo imponentur de la segunda clausula, es el que rige la disposicion de la tercera, no ay otro, y assi es forzoso confessar que hablò de vnos mesmos Subsidios de vna mesma calidad, y solamente los distinguio cõ la diferencia que expreso de especiales, o generales por la

regla

regla de la ley *iã hoc iure de vulgari, quod vna determinatio respiciẽs plura determinabilia debet pariformiter determinare,* la qual procede ſin cõtradiciõ ſiẽpre q̃ dos oraciones ſe rigẽ de vn verbo:porq̃ como ſe mutua el verbo de la vna oraciõ para la otra,ſe ha de mutuar cõ las meſmas calidades,y circũ ſtancias q̃ hablò en la oraciõ de dõde ſe mutua, *vt ex Bart. in l.in repetẽdis,ff de legat,3.* Gozadi.*cõſ.19.n.17.*Farin.*deciſ. 1.n.6.& 308.n.1.in nouiſ.*Deci.*cõſ.636.n 6.* Rot.*deciſ.698. n.15.* plura noſter doctiſſimus Caſanate *conſ. 47.nu.86.& ſeq.& conſ.52. nu. 22.* y pues las dos oraciones las juntò el decreto con vn verbo,es fuerça cõfeſſemos hablò de vnos meſmos Subſidios,y de vna meſma calidad,y que ſolo fueron diſtinctos en lo que expreſſamente los diſtinguio que fue en generales,o particulares;y ſupueſto que en la ſegunda parte eſtà claro hablò de los Subſidios que imponian los Pontifices para ſu vtilidad,y beneficio en eſta vltima parte que eſtá regida por el meſmo verbo , es certiſſimo hablò de los meſmos.

Rurſus , en el meſmo Concilio de Conſtanza ſe hizo el decreto de la Carolina , en el qual ſe hablò , y tratò de los Subſidios de los Reyes,y Principes ſeculares, dando la forma en que caſo,y tiempo ſe auian de lleuar; y aſſi es argumento euidente,que en el decreto inſerto en nueſtro Fuero,no ſe hablò de los Subſidios de los Reyes, por ſer cierto en drecho,que la diſpoſicion eſpecial , y diſcretiua declara que en la general no eſtuuo comprehendido el caſo que ſe preuino con eſpecial prouiſion,*ex regula legis doli clauſula de verbor.obligatio.l.alimenta,§.Baſilicæ,ff.de alim.& cibar. legat.* De tal ſuerte,que aunque appellatione filiorum veniunt filiæ *l.liberorũ de verb ſignific.*y los nietos *l.iuſta interpretatione eod.*Pero ſi en vna ley,o eſtatuto ſe habla diſcretiuamente de los hijos,y de las hijas,o nietos,no eſtaràn cõprehendidos en la palabra hijos Bald.*in l.in multis de ſtatu*

hominum

hominum late Menoch.*conſ.215.nu.69.& ſequent.* Natura enim diſcretiuę locutionis, eſt diſcernere,& ſeparare Surd. *conſ.426.nu.1.*Ludouiſ.*deciſ.301.num.12.* & ibi Beltramin. *num.18.*

Y Rebufo *en el tratado de decimis q.3. nu.7.* tratando de eſte decreto de Conſtança,y inſiriendolo, claramente ſiente que habla de los Subſidios que los Pontifices imponian para vtilidad y beneficio ſuyo,y no delos Subſidios Reales.

En el priuilegio de Calixto III. es ſin duda, que habló ſolamente de dichos Subſidios, porque diſpone no ſe puedan imponer Subſidios en eſte Reyno,ſino quando ſe impuſieren en todo el Pueblo Chriſtiano, y eſtos, como eſtà dicho arriba,no pueden imponerſe para los Reyes,pues nũca el Clero de vn Reyno ayuda a Rey eſtraño,ni eſſo ſe ha viſto, ni imaginado, ſolamente ſe imponen los Subſidios vniuerſales (como diximos en el ſegundo caſo del decreto)para vtilidad y beneficio de los Pontifices, a los quales, como cabeza, y Paſtor de toda la Igleſia les ſocorre todo el Clero vniuerſal, y porque la excepcion ha de ſer de la regla,*l. nã quod liquide §. fin.de penu.legata*,Barboſa *axiomate 85.nu.6.* Conſta, que en la regla hablò eſte priuilegio de los Subſidios delos Pontifices.

Y es muy fuerte el argumento que muchas vezes ſe ha hecho en eſta materia:Porque diziendo el Pontifice,que cõcedia priuilegio al Clero de Aragon,y llamãdole nueſtro Fuero aſsi, ſe ha de entender les concedio exempciõ y immunidad delo que eſtauan obligados ſegũ drecho, porque los Priuilegios ſon exempciones contra drecho, Cancer *lib.3.c.3. nu.1.* Los Clerigos, ſegun drecho, eſtan obligados a pagar ſubſidio a ſu Santidad,Bellen. *de charitati ſubſidio q.1.nu.2.*Barboſ. *in paſtora.allegati.87.nu.22.*a los Reyes no tenian obligacion de pagarles Subſidio, y aſſi el priuilegio ſe ha de entender,que es gracia y exem-

pcion de lo que por drecho deuian pagar a los Pontifices.

El priuilegio de Pio II. no dispuso cosa nueua, solamẽte confirmò el priuilegio de Calixto, y assi es cierto no hablò de los Subsidios Reales, pues como diximos con Graciano *discept.490.nu.10.* el que confirma, no augmenta la disposicion, ni la estiende a mas casos, ni personas.

Supuesto que nuestro Fuero se estatuyò en corroboracion y fomẽto de los dichos decreto y priuilegios Apostolicos, y que en ellos, como queda prouado, no se tratò de los Subsidios a fauor de su Magestad, se ha de confessar no quedaron comprehendidos en dicho Fuero.

Lo dicho pudiera escusar de cansar mas en esta materia. Pero por lo que obliga la instancia que se haze por parte de los Denunciantes, dessean do acaben de tener desengaño, y quietar sus animos, propondrè nueuos fundamentos para prouar, que ni en dichos decreto, y priuilegios, ni el Fuero se hablò de los Subsidios de su Magestad.

Y primeramente considero, que el Concilio de Constança, donde se hizo este decreto, se celebrò el año 1415. Y el priuilegio de Calixto III. se concedio año 1457. en tiempo que el Clero de este Reyno estaua muy oprimido y acosado por los Subsidios que se les imponian por los Sumos Pontifices, para vtilidad y beneficio suyo, y de la Camara Apostolica, y de algunos Cardenales: y esto cõ ocasion de los muchos Concilios generales que en aquellos tiempos se juntaron, expediciones de guerras, y cismas como cõ mucho trabajo lo recogio el señor Doctor Vicẽte Hortigas, del cõsejo de su Magestad en la Sala ciuil deste Reyno en la copiosa y docta alegacion que hizo en su defensa en la denunciacion, que por esta mesma causa le dieron los mesmos que aora denuncian, desde la pagina 7. cõ las siguientes, y exhibiò en dicho processo muchas apocas

de

de los dichos Subſidios, que ſe pagauan a los Pontifices, y Cardenales, de las quales ſe ha hecho fe en eſte, y alli nos dixo como en cinquenta, y dos años immediatos a nueſtro Fuero ſe celebrarõ ſeys Concilios generales, y en los veynte años immediatos huuo quatro expediciones de guerras, y para todos eſtos gaſtos ſe imponian dichos ſubſidios, como largamente ſe refiere en dicha alegacion a la qual es forçoſo remitirme, por no dilatar eſte diſcurſo. Tambien es cierto, que en nouenta años precedentes al fuero, no ſe concedio Subſidio alguno a los Reyes: de donde ſe colige con euidencia, que aquellas palabras del Fuero: *Por los grãdes Subſidios, entro aqui caſi cõtinuamente exigidos*: hablã de los Subſidios de los Pontifices, los quales ocaſionarõ la diſpoſion del decreto de Conſtança, y priuilegios de Calixto, y Pio, y la confirmacion del Fuero. Eſte argumento haze euidencia, porque ſupueſto que el Fuero diuerſas vezes põdera los Subſidios que haſta entonces ſe auian lleuado cõtinuamente deſte Reyno, hallandoſe, que en nouenta años precedentes no ſe auia concedido Subſidio a los Reyes, es fuerça confeſſar, que el Fuero hablò de los Subſidios que los Pontifices imponian para ſu vtilidad y beneficio, que eran los que continuamente ſe auian lleuado con el exceſſo que diximos.

Confirmaſe lo dicho, con las ponderaciones que el meſmo fuero haze, de que el Reyno ſe auia depauperado, por ſacar el dinero con los ſubſidios, lo qual no ſe podia verificar en los ſubſidios de los Reyes, aſſi por no auerſe concedido en tanto tiempo, como por otra razon preciſſa, que luego dirè. Tambien ſe ſaca argumento fortiſsimo para eſta inteligencia, de lo que el Rey dize en nueſtro fuero, que la obſeruancia de los dichos decreto, y priuilegios redundaua en grande vtilidad del Rey, y del Reyno, lo qual no ſe podia dezir por los ſubſidios de los Reyes, y para prouar

eſto

esto se ha de suponer, que las conueniencias y vtilidades de vna ley se han de considerar al tiempo de su edicion, (*Can. erit autem lex distinct.4.*ibi, *loco, & tempori conueniens*, *& accomodata* vbi Acuña, *num.5.* Mencha. *controuersiar. lib. 1.cap.1.num.9.in fi.* y assi auemos de considerar el tiempo en que se hizo este fuero, para entender las razones de su vtilidad, y conueniencia, en aquel tiempo los Reyes viuiã en Aragon, lo que tenian lo gastauan, y repartian con los Aragoneses, y quando les concedian subsidios, no salia por esso el dinero del Reyno, ni lo depauperauan, era muy ordi nario en aquel tiempo, tener las guerras dentro del Reyno con los Reyes de Castilla, y Nauarra, y es obligacion muy precissa de los Eclesiasticos ayudar, y socorrer para la defen sa del Reyno, y dixo estauan obligados por drecho natural, Remigi. Goñi *de charit. subsi. quæst.62. num.106.* y en este Reyno siempre lo han entendido, y obseruado ansi como consta de la declaracion, q̃ sobre esto se hizo el año 1360. por el Iusticia de Aragõ, la qual refiere Hospitalis en las ob-seruancias, *tit.de pace*, interpretando el fuero de *confirma pacis*, siendo esto assi considerese como se puede dezir, que el Rey, y la Corte tuuiessen en aquel tiempo, por grande conueniencia y grande vtilidad suya, que para defensa del mismo Reyno no se pudiesen dar subsidios a los Reyes, que gastauan y repartiã lo que teniã entre los Aragoneses. Esta razon es tan poderosa, que sola ella bastaua para prueua de esta verdad, y para satisfacer a quantos argumentos, y pon-deraciones, haze la parte contraria y para conuenzerla, que la letra del fuero, y la mente de los Legisladores, todo cõ-cuerda con la verdad que defendemos, y lo que se esfuerça en cõtrario, es querer violar la carta, y toda la letra del fue-ro, muy contra la intencion y mente de los que lo hizierõ.

Confirma esto vna consideracion de la letra del fuero, que gasta ocho columnas tratando del decreto y priuile-

gios

gios Apostolicos,y motiuando con ellos, y justificando la disposicion del fuero,y en todo el no tomò en la boca el Subsidio del Rey,constandole tan poco como dixo el Emperador en la ley vnica *§. vbi autem*, *C. de caduc. tollend.* con vna sola palabra, quedara comprehendido el Subsidio de los Reyes,y auiendo hablado con tanta prolixidad y no auiendo hecho mencion del, es argumento euidente, que no lo quiso comprehender.

Y esta consideracion se haze mas notoria, viendo el estilo que han tenido los Reyes, quando se han priuado de algo en los fueros,que ha sido muy diferente del que se tuuo en todo este fuero,como se vera en el fuero de *Prohib. Sisarũ*,ibi, *nos enim promittimus per nos,& successores nostros quod numquam immitemur neque imponemus, neque consentiemus,neque licentiam dabimus imponendi dictas sissas,&c.* Y el mesmo señor Rey Don Iuan,en las mesmas Cortes,en que se hizo este fuero hizo otros en que se priuò de algunas cosas, y con claredad explicò quedar comprehendido en las prohibiciones, como en el fuero *de dotibus filiarum, Domini Regis*,ibi:*de voluntad de la dita Cort, estatuymos, que Ciudades, Lugares,y personas algunas, no sean tenidos dar,ni pagar a nos,ni subuenir a nuestros successores,quãtias algunas de dineros de florines de oro,ni Subsidios, o demandas algunas por causa,o razon de dotes*,y en el fuero *de conseruat.patrim.* que comiença, *ya sia*, dize: *dreitos,y cargas, nueuas no se puedan impossar, ni compartir, en el dito Reyno por nos,o por nuestros successores,&c.* Desuerte que quando quiso nuestro Legislador,quedar priuado de algunos drechos, y comprehendido en las prohibiciones, lo dixo con palabras muy expressas,y claras,y pues en el fuero de *Subsidijs*, dõde se trato tan prolixamente de los Subsidios, no se halla palabra de los que se concedian, a fauor de los Reyes, parece se ha de confessar no quedaron comprehendidos, y

q̃ procedẽ aqui las reglas vulgares, ſi voluiſſet expreſſiſſet, & omiſſum habetur pro omiſſo, de quibus Barb. *axiomate 39.*

Quitanos todas las dudas, y los argumentos de la parte contraria la obſeruancia ſubſeguida deſde el dia que ſe hizo el Fuero haſta oy, la qual es la que mejor interpreta qualquiere ley, *l. ſi de interpretatione. ff. de legibus*, ibi. *ſi de interpretatione legis queratur in primis inſpitiendum eſt, quo iure ciuitas retro in eiuſmodi caſibus vſa fuit, optima enim eſt legum interpres conſuetudo, l. minime eod. tit. c. dilectus de conſuetudine*, llamola Reyna de todas las interpretaciones Surd. *conſ. 362. nu. 10.* y que ſe ha de eſtar a ella, aunque repugnaſſen las palabras de la ley *conſ. 426. n. 6.* y que la interpretatiua no ha meneſter preſcripcion *conſ. 140. nu. 43. & 45.* Farin. *deciſ. 419. n. 6. p. 2.* & quod nulla poteſt dari melior declaratio ad legem quam ea quæ deſumitur ex eo, quod obſeruatum eſt, Mandel. Albenſ. *conſ. 518. n. 10.* Molin. *de Hiſpanor. primo. lib. 2. c. 6. n. 5.* Barboſa *axiom. 56. n. 6.* Farin. *conſ. 177. nu. 35. p. 1.* Bardaxi *in for. 4. del reparo del oficio de Iuſticia de Aragon, n. 7.* & hæc conſuetudo interpretatiua declarat quid a principio actum fuit noſter Seſſe *deciſ. 90. n. 11.*

Luego nueue años deſpues de hecho el Fuero, que fue año 1470. el meſmo ſeñor Rey Don Iuan que lo hizo obtuuo ſubſidio de ſu Santidad, concediendole por vn año la decima de los beneficios, Zurita *en el lib. 18. de ſus Anales, c. 34.* con ſolo eſto quedò declarado nueſtro fuero, aſſi por ſer acto del miſmo Rey que lo eſtatuyò, cuya interpretacion es mas cierta, *ex l. fin. C. de legibus*, como por ſer acto tan immediato al fuero, y no ſe ha de preſumir, que vn tan gran Rey ſe oluidara tan preſto de lo que auia diſpueſto, y del juramento que auia preſtado, ni los Ecleſiaſticos vinieran en que tan preſto ſe contrauiniera al fuero; pero como eſtauan recientes las memorias de los que interuinieron en

las

las Cortes,ſabian que no comprehendieron los ſubſidios, y ſocorros a fauor de ſu Mageſtad,ni ſu intēto fue priuarſe de ſer ſocorridos,y ayudados de los Eclefiaſticos:y eſta fue la cauſa que el Rey lo pidio,y los ſubditos no lo contradixeron, y por ſer eſta interpretacion tan proxima a la edicion del Fuero es la mas poderoſa, ex Ludouiſ. *deciſ.325. n.1.* Farin.*deciſ.301.n.8.p.2.*

Luego deſpues el año 1482.que fue 22.deſpues del Fuero,el ſeñor Rey Don Fernando el Catolico pidio ſocorro a los eſtados del Reyno , y ſolamente obtuuo abſolucion del Pontifice de las cenſuras impueſtas por la impoſicion de ſiſſas fuera de Cortes en el fuero *de prohibit ſiſſarum*,Zurita *lib.20.Annalium c.44.*Illeſcas *en la hiſtoria Pontifical, 2.p.lib.6.c.20.*y el año 1483.concedio el PapaSixto IIII.ſubſidio al dicho Rey Catolico ſobre todos los bienes Ecleſiaſticos para la guerra de Granada,Bobadilla en ſu Politica *lib.2.c.18.n.324.*

El año 1494.el Papa Alexandro VI. concedio al dicho ſeñor Rey Catolico ſubſidio de la decima parte de todos los beneficios de ſus Reynos,Zurita *p.5.lib.1.c.41.*

El año 1515.los Ecleſiaſticos deſte Reyno , continuando el afecto con que ſiempre han ſocorrido a los ſeñores Reyes,concedieron ſeruicio al dicho ſeñor Rey Catolico fuera de Cortes,y obtuuo abſolucion de ſu Santidad tan ſolamente de las cenſuras impueſtas, por la prohibiciō de ſiſſas como el año 1482. Zurita *part.6.lib.10.cap.93.y 94.*

El Papa Paulo tercero año 1546. concedio Subſidio al Señor Emperador Carlos Quinto,ſobre todas las rētas Ecleſiaſticas de ſus Reynos, Pedro Grego. *de republ.lib.3.c.7.in fine.*

El año 1561. el Papa Pio quarto,concedio al Prudentiſſimo Señor Rey Felipe primero de Aragon, y ſegundo en Caſtilla, Subſidio de quatrocientos , y veynte mil ducados

ſobre

ſobre todas las rentas de los beneficios Ecleſiaſticos de ſus reynos, para el ſuſtento de ſeſenta galeras, por tiempo de cinco años, el qual ſe ha prorrogado haſta aora, y cabe pagar por el a los Eccleſiaſticos deſte Reyno, catorce mil eſcudos, y es el que aora diſputan los denunciantes.

Y el año 1572. el Papa Pio V. concedio al dicho Señor Rey, por cinco años la caſa Dezmera, que ſe dize el Eſcudado, que es la decima de vna caſa, donde ſe pagan decimas, y eſto para ſuſtento de las galeras, y guerras contra infieles, y eſte ſubſidio lo tiene concertado ſu Mageſtad en diez mil eſcudos con los ſeñores de las decimas, y ſe ha cõtinuado, haſta el preſente dia de oy.

De lo dicho reſulta, que deſde el dia que ſe hizo el fuero, haſta oy, a todos los Reyes, ſin faltar vno han concedido los Pontifices ſubſidios ſobre las rentas Ecleſiaſticas, y los han cobrado, no obſtante el fuero de ſubſidijs, el qual todos dichos ſeñores Reyes tenian jurado, y los Ecleſiaſticos que han pagado no lo ignorauan: de ſuerte que tenemos obſeruancia continuada deſde que ſe hizo el fuero haſta eſtos tiempos en que los denunciantes han mouido eſtas dudas, queriendo dar nueua inteligencia al fuero de ſubſidijs, y atropellar cõ todo lo que eſtà dicho de parte de arriba, y con obſeruancia tan continuada.

Eſto ſe confirma con que ſiempre que los Pontifices hã querido imponer ſubſidios contra lo diſpueſto en el decreto de Conſtança, y priuilegios de Calixto III. y Pio II. ſe hã impedido, valiendoſe alguna vez del fuero de ſubſidijs, los Diputados como ſucedio el año 1476. que dichos Diputados obtuuieron firma para impedir vn ſubſidio que pedia vn Comiſſario del Papa. El año 1517. el Papa Leon X. pidio a los Ecleſiaſticos de Eſpaña la decima parte de ſus decimas por tres años, y los de eſte Reyno procediendo con el recato, y modeſtia deuida, ſe opuſieron valiendoſe ſola-

men-

mente del decreto del Concilio de Conſtança, como conſta de lo que refiere nueſtro Canonigo Bartolome Leonardo *en el lib. 1. de ſus Anales, c. 38.* Y aſſi en el articulo 4. de ſu denunciacion dizen bien, que el fuero de ſubſidijs eſtá en viridi obſeruancia, es verdad en lo que diſpuſo reſtriñido y limitado al decreto de Conſtança, y priuilegios Apoſtolicos, pero con continua obſeruancia eſtà interpretado, declarado, y practicado contra lo que esfuerzan, y pretenden los denunciantes.

Oponeſe a eſto, que la obſeruancia ſubſeguida no ha ſido cierta, como la requiere la *l. minime, ff. de legibus*, y contra ella ſe allega, que en tiempos paſſados ſintieron, y defendieron lo contrario Aduogados eminentes, como lo fueron Micer Antonio Labata, Carlos de Santa Cruz, y Miguel Santangel, y que ſe proueyeron firmas antiguas, y modernas, en virtud del fuero, y que en conſultas de los Diputados, ſe les aconſejò por diuerſos Aduogados contra eſta obſeruancia.

Reſpondeſe, que el ſentir de los Aduogados antiguos, no perjudicò a la obſeruancia, antes quedò mas calificada, pues ſe declarò contra lo que defendieron en contradictorio juyzio, como queda mas calificada la poſſeſſion quando ſe da ſentencia en fauor della, Seſſe *deciſ. 125.*

La eminencia tan ponderada de los Aduogados antiguos deuierã cõſiderar los de eſte tiẽpo para aconſejar a los Ecleſiaſticos a quien ſe deue por ſu eſtado tanto mayor eſtimacion, y reuerencia, quanto es mas digno el miniſterio en que ſe emplean, y mayores los beneficios que recebimos de ſu mano, que ſon los eſpirituales, y el meſmo Dios los llamò Dioſes, y Angeles, Pedro Grego. *de repub. lib. 13. c. 14. n. 14.* y con los conſejos que ſe les han dado los han reduzido a vna inmenſidad de pleytos, con exceſſiuos, y terribles gaſtos, cauſandonos a todos vniuerſal deſconſue-

lo, lo qual ſe huuiera eſcuſado conſiderando,que pues Aduogados tan eminentes en el principio que ſe concedio a los ſeñores Reyes eſte ſubſidio ; y quando ſe començò à diſputar,y dudar de la inteligencia de eſte fuero, no pudieron obtener la declaracion que pretendio el eſtado Ecleſiaſtico,no deuian emprender en eſtos tiempos que ay ſetenta años de obſeruancia continuada de pagar , y cobrarlo ſu Mageſtad,que los ſeñores Lugartenientes lo atropellaran todo,deſpreciando tantas declaraciones de antiguos, y modernos ,quitando al Rey nueſtro ſeñor lo que ſu Santidad le concede con vna gracia tan continuada, y en tiẽpo que ſon tales las neceſſidades,y tales, y tantas las conjuraciones contra ſu Corona , y Monarquia con guerras tan crueles como es notorio , en tiempo que todos procuran ayudar a tan grande neceſſidad , ſe quiere quitar a ſu Mageſtad lo que es tan ſuyo ; para eſto ſe auia de conſiderar la eminencia tan ponderada de los Aduogados antiguos que ſintieron en fauor del Clero.

Tambien ſe deuia conſiderar la eminencia de los Letrados antiguos , que ſe pondera para imitarlos , y ſeguirlos, conſiderando que aconſejaron , y defendieron la opinion del Clero , pero viendo declarada la Corte , ſe ajuſtaron a ſu ſentir , y no aconſejaron denunciaciones contra los Iuezes: y aora quando eſtà tan confirmada la inteligencia del fuero con otras muchas declaraciones , y tantos años de obſeruancia ſe aconſejan tres denunciaciones,porque los ſeñores Lugartenientes no interpretan el fuero cõforme el ſentir de los que han empeñado al Clero en eſta pretenſion. Eſta es la diferencia de los tiempos que repreſentè al principio,en eſtimar,y reſpetar el tribunal que deue ſer tan amado,y venerado de los Aragoneſes , y ſiendo neceſſario conſeruarlo con autoridad , y fuerças, oy lo vemos tan oprimido como es notorio,lo qual ſe euitara imi-

tando

tando a los Letrados antiguos, cuya eminencia ſe pondera.

Las firmas que ſe alegan contra eſta obſeruancia, ſe reducen a vna que proueyò Micer Villar, negandola quatro Lugartenientes, y luego la reuocó. Otra mas antigua fue contra vn ſubſidio concedido por ſu Santidad contra el decreto del Concilio, lo qual ſe aueriguò en la denunciacion del ſeñor Hortigas, las firmas deſtos años todas ſe han proueydo con inteligencia que no inhibian el ſubſidio de ſu Mageſtad, y ſe han declarado en eſta conformidad: y aſſi el parecer dado por los Aduogados a los Diputados no ha podido cauſar perjuyzio a la obſeruancia, ni hazerla incierta, pues contra ellos ſe ha declarado quedando mas confirmada, y mas calificada la obſeruancia, q̃ ſe ha continuado en virtud de las declaraiones antiguas, y el peligro que tienen los Conſejos de los Aduogados lo ponderò bien Aymon *de antiq. 4. part. verſ. materia nu. 48.*

Vltimamente conuencerà qualquiere entendimiento eſtar eſta interpretacion del fuero y obſeruancia ſubſeguida, declarada, y admitida tantas vezes en contraditorio juyzio, con diſputa y conocimiento de cauſa. Quãdo eſto ſe començò a dudar, fue el año *1562.* en que ſe concedio eſte meſmo Subſidio al ſeñor Rey Don Felipe I. como diximos arriba, ſalieron con lo que oy pretenden los denunciantes, los Cabildos de Hueſca, Taraçona, Iaca, y otros, y pidieron firma en virtud del Fuero, ſiendo Lugartenientes Ybando de Bardaxi, Generes, Lunel, Orera, y Diez, y en 15. de Mayo 1563. ſe declarò no eſtaua en caſo de prouiſion. El meſmo Bardaxi en el fuero de Subſidijs in fine lo dize aſſi: y aunque no ſe halla eſte proceſſo, pero en la rubrica de aquel año compulſada, conſta ſer, como lo dixo Bardaxi, porque ſe dize firma del Subſidio, non fuit prouiſſa. Y lo meſmo dize de ſu mano en el libro de

ſus

ſus alegaciones de aquel año el Aduogado Fiſcal micer Iuan Perez de Nueros, que tratò eſta cauſa por ſu Mageſtad, y fue tan gran miniſtro, como todos ſabemos.

El año 1572. quando ſe concedio el eſcuſado, ſe pretendio lo meſmo ſiendo Lugartenientes micer Luys la Caualleria, Geronymo del Villar, Bartolome Diez, y Iuan Martinez de Vera, eſcriuio en la cauſa el dicho micer Iuan Perez de Nueros, y en ſus libros dexò anotado como denegaron eſta firma, ſolamente la proueyò micer Villar, el qual luego la reuocò. Micer Luys la Caualleria, dexò anotado de ſu mano, como ſe negaron eſtas dos firmas, y que el fuero de Subſidijs no hablò de los Subſidios de ſu Mageſtad, y tengo en mi poder los originales Fueros donde lo eſcriuio, haziendo mucha eſtimacion dellos, porque fue muy gran Iuez, y lo meſmo dexò notado micer Iuan Martinez de Vera en ſus fueros.

Deſpues el año 1624. ſiendo yo Lugarteniente, y el menor de los que concurriamos en el Conſejo, el ſeñor Arçobiſpo D. Iuan de Peralta ſubcollector para la cobrãça deſte Subſidio proueyò vn edicto y mandamiento general, en que mandaua pagaſſen Subſidio todos los Ecleſiaſticos, aunque fueſſen las Capellanias laycales, y en las fundaciones eſtuuieſſe diſpueſto, que no ſe pagaſſe Subſidio, los Diputados del Reyno pidieron monitorio general contra el Arçobiſpo para que reuocaſſe dicho mandamiento, alegando el fuero de Subſidijs, y por ſu parte ſe informò, y ſe tratò de la materia con grande exaccion, y ſe tuuo por conſtante, que el fuero no comprehendio los Subſidios de ſu Mageſtad, y que la obſeruancia ſubſeguida era tan notoria, y tenia tan declarado el fuero, que no era neceſſario conſtar de Breues, ni de reuocacion de decretos, ſino que auiamos de juzgar como en coſa tã notoria

toria,y tan declarada y obſeruada: pero porque reſpeto de las Capellanias laycales en que los fundadores prohibian los ſubſidios era nouedad,y contra drecho , ſe concedio el monitorio para que reuocaſſe el mandamiēto reſpeto dellas en 13.de Setiembre 1624. y reſpeto lo demas ſe declarò no auia lugar lo que ſe pedia por los Diputados. Eſta pronunciacion ſe confirmò, y en 24. del dicho mes ſe declarò, que el Arçobiſpo auia ſatisfecho haziendo la reuocacion como ſe le amoneſtò; eſte es exemplar en terminos donde ſe declarò lo que aora ſe diſputa, con que ſe vera, que los antiguos,y modernos auemos entēdido vna meſma coſa,y q̄ yo defiendo en eſta cauſa lo que tēgo votado, y dicho como Iuez. Iurado teniamos el fuero de ſubſidijs los que declaramos eſto,y deſſeauamos cumplir cō la obligacion de nueſtros oficios,y de nueſtras conciencias,aſſi lo declaramos con diſcuſion,y eſtudio, y no nos denunciarō.

Es muy digna de ponderacion en eſte punto vna coſa, y es, que en tantas Cortes como ſe han celebrado , deſde el año 1451.que ſe hizo el fuero de Subſidijs,lleuando Subſidios todos los Reyes, que han ſido haſta oy,nunca los Ecleſiaſticos ſe han quexado , ni han tratado que el fuero ſe declaraſe, o diſpuſieſe conforme lo que aora pretenden, y viendo que deſde el año 1563. ſe ha pagado continuadamēte eſte Subſidio de que oy ſe quexan , auiendo paſſado las Cortes de 64.85.92. y 26.no ſe han quexado,ni pedido reparo,ſiendo tan ordinario en las Cortes proponer ſus agrauios los que los pretenden,y en particular haſta el año 92. como todos ſabemos vno ſolo que propuſieſſe vn greuje paraua las Cortes haſta que eſtuuieſſe determinado,y reparado ſu agrauio ; y eſta facilidad que auia en proponerlos, ocaſionaua que muchos con poca razon lo hizieſſen, y interuiniendo todos los Prelados , y Cabildos en las Cortes nunca dieron greuje,ni repreſentaron agrauio: y aſſi con ſu

H tole-

tolerancia ha estado mas calificada la interpretaciõ del fuero, y la obseruancia subseguida, y lo que los antiguos, y modernos auemos entendido, y declarado.

La autoridad que tienen para la decision de las causas las cosas juzgadas, y tan aprobadas por los Tribunales supremos nadie lo ignora, y nos lo dixo el Iurisconsulto Paulo *in l. filius familias 14. in prin. ff. ad l. Cornel. de fals.* ibi *sic enim inueni Senatum censuisse, & in l. 1. §. hoc autem ff ad Senatus cons. Si lai.* ibi: *sic esse semper iudicatum*, y que los Iuezes no deuen apartarse en declarar las causas de lo que han juzgado los predecessores quando han conocido con estudio, y discusion de causa Vantius *de nullit. sent. ex defectu iurisdict. delegatæ n. 20.* Afflict. *post* Bal. *& alios decis.* 169. *n. 9.* vbi quod decisio Senatuũ habet vim legis, & facit ius, idem Borrel *tom. 1. decis. tit. 13. num. 15. & 16.* quod decreta sacrij Consilij venerantur tanquam supremi Tribunalis, & summorum Iurisconsultorum in eo militantium iuditio trutinata tanquam oracula habentur Gamma *decis. 228. vbi num. 2. ait quod regula l. nemo, C. de sent. & inter. omni. Iudic. quod exemplis non est iudicandum non procedit in sententijs Senatus supremi* (idem de Curia nostra dixit noster Ramirez *de lege Regia, §. 20. num. 32.*) Menoch. *præsump. 1. & cons. 676. num. 2. & cons. 671. num. 21.* Otero *de Pascuis c. 34. nu. 18.* Alex. Raud. *cons. 47. n. 17. vol. 1.* Peregr. *cons. 91. n. 29.* Vibius *decis. 41. n. 27.* y son de tanta autoridad las decisiones de las cosas juzgadas, que prefieren a las comunes opiniones, Vrsil. *in addit. ad Afflict. decis. 1. n. 10.* Borrel. *controuers. 41. num. 26.* Monald. *cons. 29. nu. 11.* Greueus *in addit. ad obseru. Gail in prohemio, nu: 32.* en nuestro Reyno dixo, Molina en su Report. in proemio, q̃ las cosas pronunciadas, y obseruadas, tienen la mesma fuerza que los fueros, y que las declaraciones de la Corte tienẽ autoridad de fueros, in verbo *fori vers. fororum dubia fol. 155. col. 3.* late

Ra-

Ramirez, *d.§.20. num.31. & seq.* de la autoridad que tienẽ en nuestro Reyno las declaraciones de la Corte, quando se han hecho con estudio, y conocimiento de causa, y pues es cierto, que el Iuez deue conformarse con lo que halla, obseruado, y declarado por sus mayores, y seria temeridad apartarse dello, Bald. *in l.illud de escusat.tutor.* Vant. *de null. sent.ex defectu citat.n.75.& 76.* cum pluribus noster, Port. *in tract.competet.quæst.9.num.11.* se conoce con euidencia la justicia que han hecho los Señores Lugartenientes, entendiendo el fuero de Subsidijs, segun la obseruancia subseguida, y continuada desde su edicion hasta oy, y segun la inteligencia, y sentir de los antiguos y modernos, que lo tienen declarado con disputa, y conocimiento de causa tantas vezes, siendo cierto, que para auer de seguir la interpretaciõ de vna ley, basta se aya declarado vna vez cõ asistencia del Principe, o tres sin ella, es Cauedo & alijs Castillo *lib.5.cap. 89.nu.97.* Escusaran esta denunciacion los que la han propuesto y aconsejado, si consideraran quanta temeridad fuera en vn Iuez, apartarse de vn sentir tan vniforme, tan calificado por tantos Iuezes, y deue considerar V.S. Ilustris. lo que se deuen estimar Iuezes, que no se vencieron con las amenazas de los denuciantes, sabiendo y teniendo experiẽcia, que las executauan, pues esta es la tercera vez que denuncian por esta causa.

Finalmente el año 1632. por esta mesma causa los Denunciantes que han propuesto esta denũciacion con otros Capitulos la propusieron contra el señor Doctor Vicente Hortigas del Consejo de su Magestad en la Audiẽcia Real Ciuil deste Reyno, y este mesmo Tribunal entendio, y declarò, q̃ en el fuero de Subsidijs, no estuuo comprehendido el Subsidio de su Magestad, y por esto absoluio al dicho señor Hortigas, y por tener V.S.I. el poder de la Corte general, esta declaracion tiene la mesma fuerça, que si su Mage-

stad,

ſtad, y la Corte lo huuieran declarado; y que eſta fue la inteligencia de eſte Tribunal, eſtà prouado en eſte proceſſo concluyentemente, y todos ſabemos fue lo que menos ſe dudò en dicha denunciacion.

Eſto, ſeñor, nos da excepcion de coſa juzgada, y es contra la grandeza y ſuperioridad de eſte Tribunal, permitir q̃ ſe buelua a diſputar de la inteligencia de eſte Fuero, porque ſi eſto ſe permitieſſe, ni auria coſa ſegura, ni ſe podria viuir con paz, ni quietud en vna Republica: dixolo con apretadas palabras el Emperador en la ley *terminato, C. de fructib. & litium expenſis*, ibi: *Poſt abſolutum enim dimiſſumque iuditium, nefas eſt alteram litem conſurgere ex primæ litis materia*, juntò muchas coſas a eſte propoſito Valanz. *conſ. 72.* deſde el *num. 24.* y en el *num. 40.* pondera quanto mas procede eſto en las ſentencias de los Iuezes ſupremos, de las quales no ſe da recurſo, y ſiendo el Tribunal de V.S. tan ſupremo, con razon podemos dezir: Nefas, eſt nouam litẽ conſurgere ex primæ litis materia, y lo que dixo Caſiodoro alegado por Valanz. *nu. 33.*

Con lo dicho queda bien prouada, y calificada la inteligencia del fuero, y ſatisfechos todos los argumentos, y põderaciones que ſe hazen por la opinion contraria. Pero reſponderemos indiuidualmente a los que ſe han propueſto, en que ponen ſu mayor esfueço los que la defienden.

Primeramente, allegan la obligacion de eſtar a la carta, y juzgar ſegun la letra, y ponderan las palabras del fuero, en que dixo, *Por aqueſto de voluntad de la dita Corte eſtatuymos, y perpetuamente obſeruar mandamos en el dito Reyno decima, o ſubſidio alguno de qualquiere natura ſia, no ſe pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, ſino en caſo, &c.* ponderan, que eſtas palabras ſon vniuerſales, y negatiuas, y que comprehenden todo genero de Subſidios, aſſi para el Papa, Cardenales, o Perlados, como los que ſe impuſieſſen

a fauor

a fauor de los Reyes, y que se ofende mas la carta restriñendo la letra, que no admitiendo extension en ella, Portol. *verbo forus, num. 55.* y que no se deue admitir restriccion, por la qual dexen de estar comprehendidos todos los subsidios en la prohibicion del dicho Fuero.

La respuesta desto es facil, porque las palabras generales y vniuersales se han de entender, y restriñir cõforme la causa, por lo qual se prefieren, y segun la sujeta materia, *l. si de certa* vbi. *cõmuniter escribentes, C. de trãsact. l. sed si adyciatur, ff. pro socio, l. his verbis in prin. ff. de legat. 3.* & sunt tãtũ intelligenda, eo respectu quo fuerunt prolata, *l. si quis domũ, §. quod tamen, ff. locati,* Menoch. *de arbitr. lib. 2. casu 199. n. 2.* Casanat. *cons. 43. num. 76.* Gracian. *disceptacion 292. num. 1. & 264. num. 4.* quod maximè procedit in verbis prolatis a lege *disceptacion. 344. n. 3.* Mariscot. *variar. lib. 1. cap. 51. n. 4.* & hoc procedit quamuis verba improprientur, Farin. *cons. 57. num. 34. lib. 1. Marisc. d. lib. 1. cap. 30. num. 30.* Borrel. *in suma decis. 1. part. tit. 13. num. 68.* Ludouis. *decis. 511. n. 23. & num. 24.* quod sunt tantum intelligẽda eo respectu quo fuerunt prolata, & quod quantumuis generalia restringantur ad suam causam, Gratian. *discep. 557. num. 44.*

La sujeta materia de nuestro fuero, y la causa de su disposicion, ya auemos prouado arriba, que fue el decreto del Concilio de Constança, y los priuilegios Apostolicos, a los quales se restriño, y limitò el fuero, y assi todas las palabras aunque sean generales. [illegible] an de restriñir, limitar, y entender segun la sujeta [illegible] causa, por la qual se pusieron en el fuero: de lo qual se infiere, que las palabras, *Subsidio* [illegible]*guno de qualquiere natura sia*, hablan de aquellos Subsi[illegible]os comprehendidos en el decreto, y priuilegios Apostolicos, de los quales habló, y trató, el fuero, declarando su [illegible]mente, con palabras tan geminadas, como he representado arriba.

Confirmase esto por las palabras immediatas, siguientes despues de las dichas generales, ibi: *Sino en caso q̃ aquel tal Subsidio sea general por todo el vniuersal mũdo, en aquel contribuya, y se exiga del Clero vniuersal de la Christiandad realmente, y de feyto, &c.* Las palabras immediatas declaran, y interpretan las precedentes, Ludouis. *decis. 91. nu. 14. & decis. 531. nu. 6.* destas palabras se colige notoriamente, que en las precedentes se hablò de los Subsidios de los Põtifices, porque como tengo dicho, essos solos son los que se imponen al Clero vniuersal de toda la Christiandad, y supuesto que la excepcion ha de ser de la Regla, *l. nam quod liquide, §. fi. de penu: legata*, Couarr. *lib. 2. variar. c. 5. nu. 8.* Barbosa *axiom. 85. nu. 6.* Parece es llano, que en la regla y palabras generales se hablò de los Subsidios de los Pontifices.

Es muy en terminos desta intelligencia la decision del Regente Sesse 392. que otras vezes se ha ponderado en esta materia, donde se dispútó la inteligencia del fuero *de prohibicion de reuenta de cueros*, en el qual se pone en el Proemio la penuria que causan los mercaderes con los tratos, y en lo dispositiuo con palabras generales, vniuersales, y negatiuas se prohibe la reuenta de cueros, diziendo: *Su Alteza de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que persona alguna dentro del Reyno no pueda comprar, &c.* Por ser estas palabras tan vniuersales, se dudò si comprehendian solamente a los mercaderes que hazian oficio de comprar para vender, o tambien a los Zurradores que comprauan cueros, y despues los vendian, y se decidiò, que pues del Proemio resultaua se hizo el fuero por causa de los mercaderes, aunque en lo dispositiuo huuiesse palabras tan generales y negatiuas, se auian de restriñir y limitar, segun la sujeta materia, y la causa porque se hazia la disposicion, y que assi solo comprehendia aquella a los mercaderes que comprauan

para

para reuender. Es puntual esta decision para satisfazer al argumento que se haze de las palabras vniuersales de nuestro fuero de Subsidijs, las quales se han de interpretar por la sujeta materia, por la causa que se hizo la disposicion, y siendo tan cierto, como he prouado, fue en fomẽto y corroboracion del decreto y priuilegios Apostolicos, y que la disposicion fue restriñida a lo comprehendido en ellos. Tambien las palabras generales se han de restriñir y entender, segun dicha disposicion, como se declarò en la decision arriba allegada, acerca las palabras del fuero, *prohibicion de reuenta de cueros*.

En segundo lugar se haze argumento de las palabras del fuero *col. 5.* ibi: *E que contra las sobreditas, è infrascriptas cosas, ni alguna, o parte de aquellos directamente, o indirecta, no vendremos, ni consentiremos, ni procuraremos, ni permitiremos, &c.* De estas palabras tan geminadas se quiere colegir, que se comprehendieron en el fuero los Subsidios de los Reyes, porque dizen contrario es el obtener Subsidios de su Santidad, a no consentir, ni procurarlos: Supuesto que està muy prouado, que el fuero se hizo en fomento y corroboracion del decreto de Constança, y priuilegios Apostolicos, todas quantas palabras se ponen son para seguridad de la obseruancia de lo que dicho decreto, y priuilegios comprehendieron, y su Magestad se obliga a no consentir, permitir, ni procurar cosa alguna contra lo dispuesto en dichos decreto y priuilegios, pero no estienden dichas palabras la disposicion a otros casos, porque aũque sean geminadas, son synonomas, y no augmentan, ni mudan la naturaleza de la disposicion, cum Gabriele, & Parisio, Gratian. *discept. 558, nu. 10.*

En tercer lugar ponderan el juramento del Rey, y querer que todos sus successores, y ciertos ministros juren lo dispuesto en dicho fuero.

Todas

Todas las claufulas o juramentos confirman y affeguran la obferuancia del fuero, pero no eftienden fu difpoficion, ni la amplian a mas de lo que ella comprehende, porque el juramento figue la naturaleza del acto en que fe interpone, y fus calidades, Gutierrez *de iuram. confir. 1. p. c. 35. nu. 15. & 16.* y no fe eftiende a mas, que la difpoficion en que fe interpone Anton. Corn. *de abfolut. iuram. p. 3. q. 1. nu. 11.* Tufch. *concl. 506. nu. 8. & feq. lit. I.* Gratian. *difcept. 549. nu. 11.*

Por quarto fundamento ponderan, que la caufa final de la difpoficion del fuero, fue la vtilidad del Reyno, y que no fe facafe del el dinero, y que efta milita affi en los Subfidios que fe conceden, a fauor de fu Mageftad, como a fauor de los Principes, y que folo fe diftiuguen en el nombre, porque los efectos todos fon vnos.

Bien prouado tengo lo contrario defte argumento, y quan diferentes fon eftos Subfidios, affi en los efectos, como en la confideracion de los que hizieron el fuero, y para efto fe ha de tener en la memoria lo que dixe arriba, de q̃ la conueniencia de vna ley, fe ha de juzgar del tiempo en que fe hizo, *ex d. c. erit autem lex*, & tam verba legis, quam cuiuslibet alterius difpofitionis debent referri ad tempus eiufdem difpofitionis, cum Iafone Bal. Alex. & alijs Cafanate, *conf. 44. num. 3.* y que quando fe hizo efte fuero los Reyes viuian en Aragon, y gaftauan aqui lo que tenian, y los Subfidios fe les concediã para defenfa del mefmo Reyno, con que fe vera la diferencia de los efectos, y fi el Rey, y los Aragonefes tuuieran por vtilidad, y beneficio fuyo, priuarfe de fer focorridos en necefsidades preciffas de los Eclefiafticos. Y confideremos, efte fuero en el eftado prefente, bien notorio es, que el Rey nueftro Señor, y fus antecefſores, han empleado efte Subfidio en el fuftento de las galeras: con las quales tienen afegurada nueftra defenfa, el

cami-

camino de Roma para los Eclesiasticos, y con esso tienen medio con que lleuar dinero, traer sus Bulas y despachos, y si las galeras faltassen dẽtro de nuestras casas no estariamos seguros de los enemigos, de suerte, que oy se emplea este dinero, como siempre se ha empleado en beneficio del Reyno, y muy en particular de los mesmos Eclesiasticos: y assi no es bien comparar este subsidio, y quererlo hazer de la mesma especie para los Aragoneses, que los subsidios que imponian los Papas, y lleuauan el dinero a Roma para si, y los Cardenales, con que estaua el Reyno tan depauperado, como dize el fuero, por subsidios tan continuados como se imponian en los tiempos que se hizieron el decreto de Constança, y se concedieron los Priuilegios Apostolicos, y se hizo nuestro Fuero, siendo cierto que en nouẽta años los immediatos al fuero no se concedio subsidio alguno a los Reyes, y aunque este subsidio se conceda por el Papa sobre rentas Eclesiasticas, es muy distincto en los efectos, y no se puede llamar dañoso al Reyno, sino antes muy vtil, y assi no concurren para prohibirlo las razones que consideraron el Rey, y la Corte en el fuero de Subsidijs, y mucho mas considerando el tiempo en que dicho fuero se hizo, y viene bien la regla quod ex diuersis, & separatis non fit illatio, *l. Papinianus exuli de minoribus, cum vulgatis.*

Vltimamente representan, que al Rey, y la Corte no le faltò jurisdicion para priuarse de obtener subsidios de los Pontifices, y que tuuo mas poder para estatuyr, y disponer acerca los subsidios de los Reyes, que no respeto de los que pertenecian a los Pontifices.

Si el Rey, y la Corte hablaran con otro estilo, y palabras claro es que pudieran priuarse de obtener subsidios, pero el estilo con que hablaron, fue impedir la concession, y la publicacion y execucion de las Bulas, y esto no pudieron hazerlo, sino en fomento, y corroboracion del

decreto del Concilio, y priuilegios Apostolicos. Porque como dixo Panorm. *in c. 1. de noui operis nunti. n. 8.* si el Principe secular dispone en vna materia Eclesiastica con palabras que denotan jurisdicion y poder, aunque la disposiciõ sea justa, y conforme a drecho serà nulla y inualida por el modo, y assi segun las palabras con que se hablò en nuestro fuero, para que la disposicion sea justa, se ha de entender regulada a lo dispuesto en el decreto del Concilio, y priuilegios Apostolicos.

De lo dicho resulta, la poca razon que tienen los Denunciantes en los fundamentos que hazen en el dicho fuero de Subsidijs, y en las ponderaciones que publican para justificar los cargos que han propuesto, y por influir en todos la inteligencia de este fuero, como dixe al principio, he querido tratar este punto en primer lugar, aora con facilidad se responderà distintamente a cada cargo.

Cargo Primero, de la Firma concedida al Fisco de su Magestad.

EL cargo primero que consiste en la firma que se proueyò al Fisco, para que por exigir, y cobrar el dicho Subsidio los Comissarios Apostolicos, segun los Breues de su Sãtidad, transumptados en la Corte, y exibidos en la firma, no procediessen contra ellos en virtud del fuero de Subsidijs, queda sin rastro de fundamento con lo dicho, pues fue la prouision foral, y no pudieron los señores Lugartenietes escusarla para cumplir con la obligacion de sus oficios.

Porque supuesto que el dicho fuero no prohibia este Subsidio, justamente se proueyò, que por cobrarlo no se procediesse contra los Comissarios Apostolicos, en virtud del fuero, pues es cierto, que la firma se ha de dar al que la pide con vna excepcion clara, y cierta, prouandola legiti-

ma-

mamente, Sesse *de inhibitio in Anacephaleosi, num.101.* Aqui se prouò la excepcion con vnas Bulas Apostolicas, las quales hazen prouança notoria, como los instrumentos guarentigios *c. si quando de rescriptis*, Garcia *de beneficijs, p. 6.c.2.num.140.* Farin.*decis.755 p.2.* Y que los transumptos de la Corte prueuen, no se puede dudar Portol.*verbo exhibitio num. 8.* Sesse *decis. 187. numer.29. & 201. numer.37.* Prouose tambien la possession, que su Magestad tiene por mas de 45. años de cobrar este Subsidio, y assi teniendo drecho tan legitimo, y calificado con titulo y possesion la excepcion era notoria, y no pudo escusarse la prouision de la firma, como se prouehen cada dia, y con Bulas transumptadas en la Corte se proueyo en mi tiempo firma a la Duquessa de Yxar, en 23. de Mayo 1624. y otra al Marques de Osera, en 5. de Iunio del mesmo año, para q̃ no les embarazasen vnas dezimas, que por dichas Bulas les pertenecian.

A los Iurados de Barbastro se les proueyo firma, para q̃ por lo hecho en virtud de vn estatuto, no se procediese contra ellos, la qual refiere Portoles *verbo firma num. 168.* despues el año 1614. se proueyo firma a los Iurados de Tarazona, para que por auer juntado gente, conforme vna Ordinacion no procediesen contra ellos, de suerte que siẽpre que vno trae vna excepcion clara se le deue dar firma.

Proponen los denunciantes, que este fue nueuo modo de euaquar sus firmas: dando firma contraria a las que tenian, y q̃ los medios ordinarios para euaquar vna firma, o quitar su impedimento, son, reuocacion, declaracion, repulsion, o firma enclauatoria quando no ay Consejo, pero que dar firma contraria no se ha vsado, y que fue medio nueuo y muy perjudicial.

El dar firmas contrarias con diuersos drechos es muy platicado, y estan las Escriuanias llenas; y assi el argumen-

to, y sus ponderaciones no tienen fundamento alguno. Pongo por exemplo, obtiene vn lugar firma con el dominio y possession de sus montes, para que no le impidan el vso, y gozo dellos, si otro tiene drecho de pastura por pacto, y lo prouasse con instrumento, se le daria firma para que por vsar de aquellos drechos no procediessen contra el, y tambien se le daria en virtud de la alera foral, y seria contraria, y venceria la otra por ser mas especifica, y en caso mas indiuiduo, y el que contrauiniesse seria fractor de firma. El Conde de Sastago tiene Comission de Corte, y firma para vsar de absoluto poder en la Villa de Pina, la Villa la tiene para que en perjuyzio, y odio de vn pleyto que lleua no lo pueda vsar, contrarias son, pero justas. La Iglesia de nuestra Señora del Pilar tiene firma casual, para que no le impidã entrar a enterrar difuntos en las Parroquias de esta Ciudad con Cruz leuantada, el Capitulo de San Pablo tiene otra firma mas especial, que inhibe el Capitulo de nuestra Señora del Pilar, no entre a enterrar muertos en su Parroquia, estas dos firmas contrarias son, la de San Pablo mas especifica.

Bien notorias fueron las firmas contrarias, que se proueyeron el año 1616. sobre la extraccion, y jura en Diputado del Maese de Campo, Don Martin de Aragon, y la acusacion y condenacion que huuo contra algunos de los Diputados, y vn Aduogado por auer contrauenido a la firma, mas especifica, y asi firmas contrarias con diuersos drechos se dan cada dia, y se deuẽ dar, y estan las Escriuanias llenas dellas, y se pondera por nouedad.

Pidense lo mas ordinario declarar, por muchas razones y en particular, porque para obtener la declaracion, no he menester prouar cosa alguna, y me la conceden con sola mi asercion, bastame despues prouar los constitos ante el Iuez inhiuido, y no tengo el gasto de expedicion, que en vna

firma.

firma. Pero digo por regla, que en todos los casos que tenga yo excepcion instrumental que sea vastante para obtener declaracion, podria con ella obtener firma contraria, y se me debria proueher, porque es con drecho diferente, y caso que no estuuo comprehendido en la firma.

Quando se proueyò esta firma no auia Consejo, y por esso no se podia obtener declaracion, dize la parte contraria que en esse caso está introduzido proueer firmas enclauatorias, que es dar vna firma, declarando en la inhibicion, se proceda no obstante la contraria, si yo no la he menester enclauatoria, sino que me basta la firma en caso mas especifico, essa no se me puede negar auiendo Consejo, o no auiendole, y si pudieran concederme lo que es mas, como se me negara lo que es menos, contra regulam *legis non debet, ff. de regulis iuris. c. ex parte 27. de decim.*

Y se ha de aduertir, que a mas de ser tan foral la prouision de esta firma, concurrian causas muy particulares, y muy precissas para que los Señores Lugartenientes la concedieran, porque los Denunciantes, y otros muchos obtenian firmas generales, y vagas fundandolas en el fuero de subsidijs, los señores Lugartenientes las proueían, entendiendo, y sintiendo que no comprehendian el Subsidio de su Magestad, pedianse declaraciones con algunos constitos, y se concedian, en estando declarada vna firma los mesmos que la obtuuieron pedian otra, poniendo otros nombres delante, y con tanto desorden, que solo del Capitulo de la Madalena se hallaran tres firmas obtenidas en esta conformidad obtenida la vna, en declarando la otra, y de vn medio tan justificado, como son las firmas hazian este abuso, y le hazian injustissimo impidiendo con semejantes acciones a su Magestad la co-

brança de lo que le es tan deuido: si esto hizieramos los ministros de su Magestad, que se sintiera dello? y considere V.S.Illustr. si fue justo, que los señores Lugartenientes declarassen su sentir en la firma del Fisco, y desengañassen al Clero, de que en las firmas generales no entendian comprehender los Subsidios de su Magestad, para que se escusasen de tantos gastos y pleytos, no se puede negar, que vltra de ser tan foral la prouision de esta firma fueron estas causas muy precissas para no dilatarla. Pero es caso raro, que los ministros de su Magestad, y el Reyno, nos ajustamos en ver declarada la Corte en vn sentir, aquello lo obseruamos, y obedecemos como ley, y esto ha sido siempre, como dixo Molina en los lugares arriba allegados, y con los Denunciantes no ha bastado esto, ni tener declarado en lo mesmo este Tribunal de V.S.Illustr. sino que denuncian tercera vez, gastando tanto mas en los pleytos que montan lo que deuen pagar a su Magestad, ello es desdicha de la materia, o lo mas cierto de los que tratamos della.

Cargo Segundo, De las tres firmas, negadas a los Denunciantes.

EL segundo cargo consiste en las tres firmas negadas que diximos al principio, las quales se denegaron con mucha justicia, pues comprehendian el Subsidio de su Magestad, y impedian su cobrança, no estando comprehẽdido en el fuero de Subsidijs, como tengo prouado, y se declarò ya en la Denunciacion del señor Doctor Hortigas.

Sintiendo esta dificultad, se acogen a vn fundamento tan falso como aparente, con que han turbado a algunos, que

que es dezir, estas firmas son forales, porque yuan las inhibiciones ajustadas con las mesmas palabras del fuero de Subsidijs, y assi se nos ha hecho agrauio conocido en negarnos las firmas ajustadas al fuero.

Bueluo a dezir, que es tan falso como aparente, y constarà facilmente, y con toda claredad, aduirtiendo, que en la inhibicion solamente se ponen algunas palabras del fuero, y como nos dixo el Iurisconsulto en la ley in ciuile de legibus *in ciuile est iudicare nisi tota lege perspecta*, ponen en la inhibicion las palabras vniuersales y negatiuas del fuero, las quales hazen aqui diferentissimo sentido, porque en el fuero estan declaradas, por la sujeta materia, por la causa final expressada en el proemio, por la obseruancia subseguida aprouada, y declarada por todos los Tribunales, en la inhibicion falta todo esto, y assi con la generalidad comprehenden, y inhiben el Subsidio de su Magestad.

Esto se vee con euidencia, porque hazen este sentido, que no les compellan a pagar subsidio, sino conforme al dicho fuero, y no otros algunos de qualquiere natura que sean, el fuero no habló de los subsidios de su Magestad, la inhibicion excluye todos los subsidios que no sean conforme al fuero, luego siguese que inhibe, y excluye los subsidios de su Magestad, y esto no admite duda, ni disputa.

Confirmase esto con ver la mesma intelligencia de los Denunciantes, si quisieran la firma foral, y ajustada al fuero la auian de pedir como se acostumbran, que es dezir, que contra tenor del dicho fuero no me hagan pagar subsidios, esta fuera firma foral, y no dilataran vn instante los señores Lugartenientes su prouision, pero nunca las han querido ajustar desta suerte, sino poniendo tales palabras,

que

que dando color las mutuaban, y tomauan del fuero impidiessen con ellas el subsidio de su Magestad no estando comprehendido en dicho fuero; este solo fundamento era bastante para no proueher estas firmas, porque las inhibiciones han de ser claras y ciertas, y no vagas, y inciertas, Sesse *de inhibition.c. 5. §. 11.num.38*.ibi: *Caueant Locumtenentes, ne inhibitiones sint incertæ, vagæ, dubiæ, captiosæ, nam ex hoc solo sunt reuocandæ, quia inhibitiones debent esse claræ, certæ, & specificæ ita vt inhibitus per eas reddatur certus de casu inhibito, & non illaquetur, nam vtens generalitate verborum videtur velle circumuenire*, y por esta causa dize se han negado muchas firmas, ibi, *num.33*.lo mesmo dixo Portoles *verbo firma nu.90*.

Finalmente los mesmos Denunciantes en sus quexas repetidas tercera vez en esta denunciacion allegan han padecido daños por auer procedido los Comissarios Apostolicos a la cobrança del subsidio de su Magestad, por no auerles proueydo estas firmas, con lo qual confiessan, que si las huuieran obtenido se libraran de la paga del dicho subsidio, luego sienten, y confiessan, que la inhibicion impedia, y comprehendia los subsidios de su Magestad, el fuero como se ha probado no los comprehendio, y assi los mesmos denunciantes confiessan, que la firma no era foral, ni ajustada al fuero, sino que con las palabras del fuero puestas en la inhibicion pretendian vn notorio contrafuero, vt verbis fori ipsum forum damnarent: de lo qual resulta, que los señores Lugartenientes hizieron justicia en negarlas, y faltaran a sus oficios si las concedieran.

Cargo

Tercero cargo de la firma ne pendente appellatione, que se negò.

EL vltimo cargo, y en el que la parte cõtraria muestra poner todas sus esperãças, fue, en auerles negado los señores Lugartenientes la firma que pidieron ne pendente appellatione, en virtud de la que interpusieron del mandamiento hecho por el señor Obispo de Iaca, aora de Albarrazin, para que pagassen el subsidio cominando censuras, y por no auerseles proueydo, allegan han padecido daños de interesse, y prision en sus personas.

Para responder a este cargo, se han de suponer en hecho algunas cosas que estan articuladas y prouadas en processo.

Primeramente, que de setenta años a esta parte, que se paga este Subsidio a su Magestad, para la disposicion de su cobrança, està formada vna junta del estado Ecclesiastico: la qual se llama Prouincia, y se compone de los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, y Capitulos de las Collegiales, y del Cabildo de Segorue, y Sindicos de las cabeças de partidos, que son de los Arciprestados de la Val de Onsella, Hariça, y otros, y a esta Iunta ha tocado en nombre de todo el estado Ecclesiastico del Reyno, y Obispado de Segorue, hazer concordias con su Magestad, sobre la paga del dicho Subsidio, con las condiciones y pactos que les ha parecido conuinientes, repartir la paga entre todos los Ecclesiasticos, passar las cuentas, y gouernar todo lo tocante al dicho Subsidio, y por lo que esta Iunta de Prouincia ha hecho, concordado, y dispuesto, han passado todos los de mas, sin contradicion alguna, por el tiempo de dichos setenta años.

Segundo, que por todo dicho tiempo, se ha acostumbrado hazer vn processo de cada vn quinquenio, donde se pone todo lo que se concuerda, actita, y dispone en dicho quinquenio; y ay tantos processos como quinquenios han passado; los quales tiene en su poder Antonio Zaporta, co-

mo Secretario de esta Iunta, y estan compulsados, y traydos a este processo.

Tercero, que los Subcollectores proceden, y executan en virtud de estos processos; en los quales consta delas concordias, y de todo se les haze fee, y en virtud de ellos proueen de justicia.

Quarto, que para la paga del quinquenio, que auia de començar el año 1628. en dicho año la dicha Prouincia hizo concordia con su Magestad, testificada por Antonio Zaporta, con diferentes pactos, y condiciones, y entre otros con pacto expresso, que las apellaciones si algunos pretendiessen ser agrauiados delos Subcollectores, se huuiessen de interponer al Comissario general, y Consejo de Cruzada, y que no tuuiessen efecto suspensiuo, sino deuolutiuo.

Quinto, que por no querer pagar segun la obligacion de dicha concordia, don Vicencio Sellan, Canonigo de la Seo de Zaragoça, y Subcollector del dicho Subsidio del Consejo del Rey nuestro señor, y su Secretario, aora Diputado deste Reyno, procedio con mandamientos y censuras, y por continuar en la renitencia, è inobediencia de las censuras, se obtuuo la firma de que auemos tratado por el Fisco de su Magestad, y por el señor Obispo entonces de Iaca, y aora de Albarrazin, se cõtinuo la diligẽcia, cõcediendo nueuos mãdamientos cominando cẽsuras; los quales proueyò en dicho processo que pendia deste quinquenio, y en virtud de la concordia exhibida en dicho processo; delas quales interpusieron la apellacion los Denunciantes, y algunos pidieron la firma, de cuya denegacion se quexan, auiendo hecho justicia notoria y clara los señores Lugartenientes en denegarla, por no estar en caso de prouision.

Para prouar esto se ha de suponer, que el recurso al Iuez Seglar, para detener al Ecclesiastico es licito, y aprouado en toda la Christiandad, quando el Iuez ante quien se ha interpuesto la apellacion haze fuerça, late Salgado *de Règia protect. in proemio*; Regens Leon, *decis.2.* doctissimè noster

ter

ter Sesse, *in tit. de inhibi. c. 8. §. 1. per totum*, post Portol. *verbo firma, nu. 101.* Cenedo, *collect. 17. nu. 3.* y es remedio justissimo; el qual me toca defender: Pero si del se vsa en caso no permitido es muy peligroso, y lleno de inconuinientes temporales y espirituales, Salgado *in proemio, p. 1. & c. 2. nu. 15.* Sesse *in epist. Regia quæ habetur, tom. 2. decis. n. 38.* Vbi, que los Iuezes deuen estar muy atentos en lo que proueen, porque incurren en las censuras de la Bulla in cena Domini, si impiden la jurisdiccion del Iuez Ecclesiastico, quando no haze fuerça, idem antea dixerat noster Bardaxi, *in foro de offi. Iustitiæ Aragonum, n. 5. fol. 101. col. 3.* en el caso presente el Iuez Ecclesiastico no hazia fuerça, y assi no pudo proueerse a los Denunciantes la firma que pedian para impedir la jurisdiccion del Comissario Apostolico, que con jurisdicion y autoridad Pontificia, procedia en la causa, no obstante la apellacion en caso licito y permitido, lo qual se prueua con los fundamentos siguientes.

Primero, para proueerse este remedio de recurso por la fuerça, es necessario que al Iuez secular se le haga fee del processo donde se ha interpuesto la apellació, para que vea, y tenga satisfacion de la naturaleça de la causa, y si segun ella puede proceder el Iuez Ecclesiastico, no obstante la apellacion interpuesta, y quando del acto de la apellacion no se conoce enteramente la calidad de la causa, es forçoso se le exhiba el processo, y sin verlo no ha lugar este remedio, ni se puede dar la firma, ex pluribus Salgado, *p. 1. c. 2. à n. 95. cum seqq.* y que este es estilo, y practica obseruada en nuestro Reyno, Sesse *de inhibit. c. 8. §. 1. nu. 4.* ibi: *Ex quo desumpta est praxis, & stillus Curiæ Iustitiæ Aragonum, vt ante concessionem harum inhibitionum exhibeatur, sibi processus Iudicis aquo, vt in eo videant an in illa causa appellatio habeat effectum suspensiuum, vel non.* En este caso los Denunciantes presentaron a los señores Lugartenientes solo el acto de la apellacion, y no les exhibieron el processo, en el qual se auia interpuesto, porque no les estaua bien se viesse

la

la calidad y naturaleza de la causa, ni la concordia exhibida en el. Y asi por solo este fundamento, fuera injustissima la prouision de la firma.

Segundo, es cosa llana y cierta, que no teniendo la apellacion efecto suspensiuo, no haze fuerça el Iuez en passar adelante, no obstante ella, ni se puede dar la firma; esta es regla assentada por todos los que tratan deste recurso, ex nostris Bardaxi, Cenedo, & Portol. vbi supra, Sesse *d.§.1.nu. 5.* ibi: *Quod si appellatio non habeat effectum suspensiuum, sed tantũ deuolutiuum, tunc firma, seu inhibitio concedenda non est, ex quo in tali casu Iudex a quo procedẽdo nõ obstante appellatione nõ dicitur inferre violentiam, & sic deficit fundamentũ harũ inhibitionum.* En este caso por muchos fundamentos vrgentissimos, no tenia la apellacion efecto suspensiuo, y assi no estauamos en el caso de la fuerça, ni podia proueerse la firma: sea el vno para este lugar, que el Subdelegado procedia con vn mandamiento executiuo en virtud de Breues Apostolicos, que de suyo traen rigida, y prompta execucion, y en este caso la apellaciõ no tiene efecto suspensiuo, Marques. *de comiss. p. 1. c. 9. nu. 26.* Marant. *in praxi 6. p. vers. quandoq; appellatur, nu. 259.* Trentacinc. *lib. 2. resolut. tit. de appellatio. resol. 12.* idem dixit Lancelot. *de atent. 2. p. c. 12. limit. 53. nu. 12. & nu. 17.* quod in iudicando non est recedendum ab hac opinione, & quod qui contrariam sequeretur imperitus præsumeretur, comunẽ etiam dixit Grabiel, *lib. 2. com. opin. tit. de appellat. conclu. 4.* Bernar. Diez, *regul. 43.* Mẽchac. *lib. 2. controuers. c. 38. n. 6. & 7.* Rebuf. *de liter. obligat. art. 1. glo. 1.* Scacia *de appellatio. q. 17. limit. 10. n. 8.* Zeuallos, *q. 190. per tot. decis. Lucen. 72. n. 7. & decis. amatis 29. num. 8.* Borrell. *tom. 2. decis. tit. 21. de fide scripturar. num. 44. & 45.* quod procedit in omnibus obligationibus executiuis, Gratian. *discept. 855. nu. 27. & 944. nu. 21.* & quod in omni præcepto executiuo appellatio non suspendat, Salusti. *in praxi lib. 1. c. 28. nu. 9.* Scacia. *d. q. 17. limit. 9. n. 6. & ibi nu. 7.* asignat rationem, & ait ex eo procedere, quia est modicum præiu-

ditium

cum per appellationem deuolutiuam possit recuperari a cre ditore, quod ex causa præcepti executiui receperit; razon bien apretada para nuestro caso, pues era tan poca cantidad la que deuian pagar los Denunciantes, y por el consiguien te tan poco el perjuyzio que les resultaua de pagar; el qual si tuuieran justicia pudierã reparar cõ el efecto deuolutiuo. De la fuerça destos mandamientos executiuos que se cõce den por los Comissarios subdelegados de su Santidad, vea-se a Mandosio *de monitorijs, q. 44.*

Tercero porq̃ los Breues destas gracias, tienen clausulas muy apretadas; cõ las quales se quita la apellaciõ, al menos en quãto pueda impedir, o dilatar la execucion, y cobrança del subsidio en dichas gracias concedido: el Breue de Pio IIII. dize asi: *Omni appellatione, exceptione, & contradictione pospositis, nec nõ quibuscumq́; exemptionibus facultatibus, & priuilegijs etiam necessario exprimendis, & expecificandis nequaquam obstantibus cogi possint, & debeant, adeo vt solutio ipsa quadragintorum, & viginti milium ducatorum annuorum quouis prætextu, aut quæsito colore, nullatenus impediatur, diferatur, aut retardetur.*

El Breue de Pio V. concedido en 7. de Março 1572. cõfirmò todas las dichas clausulas, y añadio otras mas apretadas; y entre otras, que si algunos contradezian, o impediã la cobrança de este Subsidio, ora fuessen regulares, ò Clerigos seculares, qualesquiere Beneficios que tuuiessen con cura, ò sin ella se les pudiessen impetrar, y los proueyessen en otros, asi su Santidad, como los Ordinarios: clausula q̃ si su Magestad se valiera della no tuuiera tantas disputas esta materia, ni se huuiera caminado tanto en ella.

Los otros Breues delas prorrogaciones han confirmado las clausulas de todos los precedentes, y añadido otras de nueuo. El de Paulo V. q̃ es el vltimo de 21. de Octubre 1619. dize: *Cum omnibus, & quibuscumq́; indultis, facultatibus, concessionibus, extensionibus, clausulis, & decretis in alijs, &c.* & rursus, *ac nos alijs commißarijs, & executoribus, ac ipsis*

P *con-*

concessas omni, & quacumq; appellatione postposita procedendi, aliaq; faciendi, & exequendi quæ in præmissis, &c.

De las dichas clausulas notoriamente resulta, q̃ està quitada la apellacion, y que su Santidad concede execucion prompta, rigida, y priuilegiada para la cobrança deste Subsidio, y que no quiere se difiera, ni suspenda con difugios, ni apelaciones. La clausula omni appellatione remota, aunque no obra quando consta de notorio grauamine; pero aqui no le ay; y assi ha de quitar el efecto suspensiuo, alias no fuera de efecto alguno, *Franc. in c. Pastoralis, nu. 6. & 7. de appellatio.* vbi quod quando adest hæc clausula gesta per Iudicem a quo post appellationem non reuocantur, tanquam attentata, quia nõ erat suspensa iurisdictio; idem Brederod. *de appellat. p. 2. tit. 18. vers. quarto operatur*, Scaccia. *de appella. q. 16. limit. 1. n. 20.* quod maximè procedit in clausula, omni & quacumque appellatione remota: la qual està en el vltimo breue; Scaccia. *ibi nu. 96. & 97.* quem sequitur Barbos. *claus. 9. n. 31.*

Et quando tolluntur exceptiones, vt in clausula supra relata appellatio non suspendit, Ruginel. *de appella. §. 9. glo. 2. n. 37.* Scaccia, *de appella q. 16. limit. 1. nu. 38. & 45. cum seq.* Barbos. *claus. 156. nu. 10.*

Et etiam quando mandatur procedi non obstante contradictione, Ruginel. *num. 15.* Scaccia, *n. 37.*

Vel si mandatur quod sententia, vel executio sortiatur effectum, Ruginel. *num. 2.* Scaccia. *n. 28. & 29.*

Et generaliter, quod appellatio tollitur, quo ad effectum suspensiuum per quælibet verba denotantia celeritatem, Ruginel. *vbi sup. n. 59.* Scaccia. *d. q. 16. limit. 1. n. 59.* vbi de verbis sine mora, vel sine interuallo, mox statim: qualquiere de estas palabras quita la appellacion: En estos Breues ay tantas, y tan apretadas, que denotan celeridad, y que la voluntad de su Santidad es, se executen estas gracias, sin admitir difugios, apellaciones, excepciones, ni contradicciones, que con solo verlas, no dexan causa ni razon de dudar.

Quarto,

Quarto, porque la apelacion se interpuso ante el executor, el qual no es quien graua executando lo que manda el superior, & ab eo non potest appellari. *l. ab executore, ff. de appellatio. l. ab executione, C. quorum appellat. non recipiũtur;* Gonzal. *ad regul. 8. cancellar. glos. 9. §. 1. n. 226.* Seraphin. *decis. 1045. n. 4.* Mantic. *decis. 324. nu. 3.* Bredero. *de appellat. p. 1. tit. 15.* Scaccia. *de appellat. q. 17. lim. 11. n. 1.*

Quinto, por la naturaleça de la causa, en la qual se cõsidera ser subsidio concedido a los Señores Reyes de España para sustento de galeras, y soldados contra Infieles; y en este caso no se puede ni deue suspender la cobrãça por apelacion, por ser de las cosas que no admiten dilacion, ex *l. fin. ff. de appellatio. non recipiendis*, donde el I. C. no admite apelacion quando se toma el trigo para el sustento de los soldados; el qual texto es alegado comunmente para prouar, que en todos los casos que no admiten dilacion, la apelaciõ no ha de tener efecto suspensiuo, Scaccia. *de appella. q. 17. limit. 7. n. 8.* y en terminos de nuestro subsidio lo allegò Salgad. *p. 1. c. 2. §. 5. n. 39. & p. 2. c. 5. n. 94.* y es regla general, que en todos los subsidios que se imponen por causas que no admiten dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, Remig. Goñi *de charit. subsid. q. 52. nu. 2.* Bellencin. *eod. tit. q. 55.* quem sequitur Bredero d. *de appellatio. p. 1. tit. 20. fol. 275. de subsidio charitatiuo.*

Ni obsta lo que se replica, que estos son alimentos passados; en los quales no procede el priuilegio arriba dicho: Porque en el mesmo Breue de la concession se dispone, que sino fueren menester el año presente se empleen en el siguiente: Considerese, si tiene su Magestad soldados presentes y continuos a quien sustentar con este subsidio, en pocos tiempos se podia hazer esta replica con menos razon que en estos, en que son tantas las necessidades, y tan notorias a todos, y quan exausto està el Patrimonio de su Magestad, por las continuas guerras, y persecuciones de su Monarchia, y està prouado, que por dilatarle a su Magestad la

paga

paga deste subsidio padece muchos interesses; los quales paga a los asentistas que proueen las galeras, y sola esta razon conuencerà a qualquiere entendimiẽto, para entender que estamos en materia que no admite dilacion.

Y quando esto no procediera sobre este mesmo subsidio, ha muchos años que se lleua lite, y se hazen diligencias por no pagarlo, y no se dizen alimentos passados para ser priuilegiados los que se deuen despues de incoada la lite, Surd. *de alim. priuil. 60. num. 15. & 16.* Caputaq. *decis. 24. p. 1.* Gracian. *decis. 53. nu. 11.*

Sexto, por ser esta hazienda para pagar estipendios y salarios de soldados, aunque sean caydos y deuidos, la apellacion no tiene efecto suspensiuo, por ser deuda que el mesmo drecho Diuino la priuilegio, ex Leuitico, *c. 19.* ibi: *Non morabitur opus mercenarij tui, apud te, vsq; ad mane*, Deuteronomij, c. 24. *Non negabis mercedem indigẽtis, & pauperis fratris tui*, Tobiæ c. 4. *Quicumq; tibi aliquid operatus fuerit statim ei mercedem restitues, & merces mercenarij tui, apud te omnino non remaneat.* Y asi todo genero de salarios, y estipendios se han de pagar no obstante apellacion, Rebuf. *de famul. salar. glo. 9.* Gracian *decis. 53. nu. 3.* vbi quod hoc procedit in omnibus quibus stipendia debentur, Borrell. *in sum. decis. tom. 2. tit. 33. nu. 548.* Y que no se deue dar firma pendente appellatione en causa de salarios, Sesse *de inhib. c. 8. §. 1. n. 7. & c. 4. §. 2. nu. 42.*

Procediendo lo dicho en todo genero de estipendios, ningunos son mas deuidos, ni mas priuilegiados que los que se deuen a los soldados, como nos lo ponderò Casiador. *lib. 4. variar. c. 13.* ibi: *Disciplinam siquidem non potest seruare ieiunus exercitus dum quod deest semper præsumit armatus*, & rursus, *necessitas moderamen non diligit.* Las miserias de los Soldados a quien no se pagan sus salarios, nos ponderò con elegancia el Padre Escriuanio en la *institut. al politico, c. 42.* ibi: *Quid faciet miles pecunia destitutus, præda negata: perget prædari: paratam crucem inueniet: desinet*

prædari;

prædari: mors illi: nec alium super: & rursus, ibi: *Et tamen quo se vertet milles, aut quæ hæc nō dicā Christianitas, sed quæ æquitas stipendia negare, prædantes punire: stipendia spondere: fidem fallere, &c.* Palabras elegantes con que se prueua el priuilegio de esta deuda, y quan iniqua pretension es quererla impedir, y dilatar con difugios.

Y se ha de aduertir, que para ser priuilegiada vna causa, no es necessario que en ella expressamente se pidan alimentos, salarios, ò dotes, basta que se trate de hazienda que se ha de emplear en alimentar, o en pagar salarios, o dotes, para que la apellacion no tenga efecto suspensiuo, Scacia. *de appellatio. q. 17. limit. 7. nu. 9.*

Septimo, por ser esta deuda especie de dezimas, y ha de seguir su naturaleça, porque el Escusado es vna casa dezmera que toca a su Magestad, y el Subsidio es parte de los frutos de los beneficios, y por esto se llama Quartadezima, y estando su Magestad en possession de cobrar esta parte de dezimas de mas setenta años a esta parte, no puede suspenderse la cobrança con la apelacion, Rebuf. *de decimis, q. vlt. n. 21.* Marant. *in praxi vers. quandoq; appellatur, nu. 304.* Scacia. *de appellat. q. 17. limit. 18. nu. 1.* Borrel. *tom. 1. decis. tit. 19. n. 70.*

Octauo, por ser deuda de su Magestad; la qual segun derecho y fuero tiene execucion priuilegiada, y se deue cobrar no obstante appellacion, de iure ciuili, *l. abstinendum, C. quorum appellatio. non recipiuntur*, de iure canon. *c. ei qui, §. quoties etiam, & ibi glo. & DD. 2. q. 6.* Marant. *vbi supra nu. 300.* Rebuf. *de appellat. art. 7. glo. 2. num. 14.* Scacia. *d. q. 17. limit. 17. nu.* 1. Farin. *q. 101. nu. 79.* Peregri. *de iure fisci, lib. 6. tit. 7. nu. 3.* De fuero tambien tienen la mesma execucion, ex foro de los precios de los arrendamientos Reales, & quod omnia debita fiscalia, tam ex publico patrimonio, quam priuato executantur priuilegiate: late noster Sesse *de inhibitio. c. 4. §. 7. n. 47. & seq.* y pues no se puede negar que estos Subsidios son hazienda de su Magestad, se ha de confessar su execucion priuilegiada, y que no se puede impedir con apellacion.

Nono, por auer pacto expresso en la concordia hecha con su Magestad, por el estado Ecclesiastico; en el qual se dize ayan de yr las apellaciones al Consejo de Cruzada, y que no tengan efecto suspensiuo, ni embarazen la cobranza del dicho subsidio: lo qual se deue obseruar y cumplir por dichos Ecclesiasticos, pues es cierto se puede renunciar, o limitar la apellacion por pacto, Franc. *in c. interposita 70. §. ille deniq; n.2. de appellatio. decis. Rotæ 2. alias* 187. *de renunt. in nouis.* Rebuf. *de appellatio. art.* 15. *glo.* 1. *num.* 1. Ruginel. *de appellatio. c.* 1. *n.4. & seq. & c.3. §.2. n.79.* Scacia. *d. q.* 17. *limi. 2. nu.* 1. *& seq.*

Y que esta concordia perjudica a los Denunciantes, no se puede negar, pues como he dicho está prouado, que ha mas de setenta años se junta la Prouincia, y estado Ecclesiastico, la qual reparte y dispone todo lo tocante a los subsidios, y haze concordias, con tolerancia y aprouacion de todos los Ecclesiasticos comprehendidos en el districtu de dicha Prouincia; los quales han obedecido y passado por lo que dicha Prouincia ha dispuesto y executado, y son bastantes quarenta años para prescriuir este derecho, *c. de quarta, & c. ad aures de præscriptio. c. accedentibus de priuileg.* & ibi Panor. *nu.2.* Y quando se quiera pretender es adquirir jurisdiccion, por ser en causa ciuil, bastan los dichos quarenta años, Balb. *de præscriptio. 1. p. 5. prin. q. 7.* Didacus Perez, *lib. 3. recopil. tit. 23. l. 6. pag. 721. lit. C.* Auenda. *de exequen. mandat. 1. p. c. 11. nu. 3.* Y en este caso por ser costumbre con presencia y tolerancia de los Ecclesiasticos, bastan diez años, Aymon. *de antiquit. 4. p. in prin. nu. 7.*

Dezimo, porque las causas de apellacion de las tres gracias se terminan y fenecen en el dicho Consejo de Cruzada; el qual se forma de vn Presidente que se nombra Comissario General, y de oydores de los Consejos Supremos que residen en Madrid, cabe su Magestad, Lara *in suo tracta. de las tres gracias, lib.* 1. *fol. 19.* Salgado, *p.* 1. *c.* 2. *§. 5. nu.* 2. Y por ser este Consejo tan Supremo, su Santidad tiene toda satis-

faccion

faccion que en el ſe terminen, y fenezcan las apellaciones como las de Inquiſicion en el Conſejo Supremo de la General Inquiſicion; y porque es ſazil el recurſo a eſtos dos Conſejos, tiene ſu Mageſtad mandado con ſus cedulas y prouiſiones Reales, que los Iuezes ſeculares no ſe interpongan por via de fuerça a conocer de las cauſas que ſe han de lleuar en eſtos dos Cõſejos. De cauſis Inquiſitionis, Simanc. *de Cathol. inſtit. tit. 36. nu. 2.* Salcedo *in practica. c. 102.* del Cõſejo de Cruzada, Lara *in ſuo tractatu, lib. 2. fol. 138.* donde refiere la cedula Real; la qual tambien trae Zeuallos, *en la queſtion 897. n. 286.* Y eſtas prouiſiones de ſu Mageſtad por ſer cõ cauſa vniuerſal de ſer fazil el recurſo del ſuperior, cõprehenden a los Reynos de eſta Corona, omnino videndus Leon, *deciſ. 2. nu. 32.* Y aſsi en eſte Reyno nunca ſe ha interpueſto el Iuez Seglar por via de fuerça en las cauſas que han de yr a dichos Cõſejos, y los equipara el Regente Seſſe *in tract. de inhibitio. c. 30. §. 1. nu. 44. & in epiſtola Regia quæ habetur, tom. 2. deciſ. n. 99.* Donde dize, que en las cauſas de dichos Conſejos de Inquiſicion, y Cruzada, no ſe puede dar firma ne pendente appellatione, y reſpecto de las cauſas de Inquiſicion, aſsi ciuiles como criminales, lo auia dicho antes Cenedo *collect. 17. n. 4. ibi in fine*, deſpues de auer tratado de las Ordenes de ſu Mageſtad, concluye diziendo: *In quibus etiam caſibus in hoc Regno Aragonum, nec iurisfirmam; ne pendente appellatione concedendam eſſe cenſeo:* Y aſsi no ſe hallarà que en eſtas cauſas de Inquiſicion, y Cruzada, ſe aya proueydo firma ne pendente appellatione, ſi bien ſe pidio ſiendo yo Lugarteniente por el Conuento de Santa Engracia, para impedir vna ſentencia que auia dado el Arcipreſte Reynoſo, declarando deuian pagar ſubſidio por vnas dezimas de Exea: de la qual ſentencia ſe apellaron, y pidieron firma ne pendente appellatione; fui Relator della, por ſerlo de la Eſcriuania Fiſcal, trate de ſu prouiſion en 28. de Iunio 1624. y entendio el Conſejo en conformidad, no deuia proueerſe: y aunque me dizen no ſe halla eſte proceſſo, porque

que es ordinario no cuydar delas firmas que no se proueen: lo tengo notado de mi mano en el libro que lleuaua a Consejo: con esto se vera la nouedad que pretendieron los Denunciantes, y quan injusta es la acusacion que han propuesto.

Vndezimo, ab effectu se conoce, que dicha firma no se deuia proueer, y este argumento tiene la fuerça que dixo Euerar. *in locis legal. loco 22.* Año y nueue mes ha que tienen los Denunciantes en Roma a Mossen Iuan Ibañez, y no ha podido conseguir que su Santidad admita la apellacion; lo qual està prouado en este processo, y la firma se negò a 25. de Octubre 1635. auiendose concedido el mandamiento contra los Apellantes a 17. de Octubre 1634. de suerte, que faltauan muy pocos dias para ser passado el fatal. El recurso de la fuerça, solo es licito en obsequio y fomento de la jurisdicion del superior, y mientras se recorre a traer inhibicion suya, y remedio de su mano; esta causa es tan priuilegiada, que en ella su Santidad no ha admitido la apellacion, ni ha concedido inhibicion, siendo diligencia tan ordinaria, que cō cinco ducados se obtiene, como lo saben todos: de donde notoriamente se saca, quan injustissima fuera la prouision de esta firma, dando efecto suspensiuo a vna causa tan priuilegiada que su Santidad, ni aun quanto al efecto deuolutiuo no admite la apellacion. Quando no huuiera otro fundamēto sino este, bastaua para cōuencer a qualquiere entendimiento, y para conocer que los señores Lugartenientes incurrieran en las censuras de la Bulla in Cœna Domini, si por via de fuerça impidieran la jurisdiccion del Comissario Apostolico en causa tan priuilegiada.

Vltimamente es opinion comun, recebida de todos (sin que aya visto vn solo Autor que diga lo contrario) que en materia de subsidios la apellacion no tiene efecto suspensiuo, Belencin. *de charit. subsi. q. 55.* el qual en la question 53. equipara los subsidios que se imponen para alimentos de los Obispos, con los que se imponen para las guerras en fa-

uor

uor de la Fè, para que sean igualmente priuilegiados: quem sequitur Bredero. *de appella. p. 1. tit. 20. fol. 275.* Remig. Goñi, *eod. tit. de char. subsi. q. 52. n. 2.* Scacia *de appellat. q. 17. limit. 7. n. 6.* Barbos. *in Pastorali, allega. 87. n. 6.* Lara *in suo tract. de las tres gracias, lib. 2. tit. de la cobrança del subsidio, pag. 6.* late Salgado *de Regia protect. p. 1. c. 2. §. 5. n. 30. & plurib. sequent. & 2. p. c. 5. nu. 94.* Bobadilla *lib. 2. c. 16. nu. 90.* Zeuallos, *q. 897. n. 283. & seq.* Sesse *de inhibit. c. 30. §. 1. nu. 44. & in epistola Regia, tom. 2. decis. nu. 99.*

Visto con fundamentos tan vrgentes, y fundados en comunes resoluciones de los DD. y disposiciones ciertas de derecho, q̃ esta firma no se podia prouecer; añado, q̃ quando esta prouision pendiera de arbitrio, deuieran negarla los señores Lugartenientes, atendiendo lo que dizen los DD. en el *§. verum del c. Pastoralis de appellat.* dudando la causa porque el Romano Pontifice en dicho tex. dispuso, que la apellacion no suspenda la execucion de la sentencia en que se fulminan censuras; dizen es, porque alguno fiado en la apellacion no se mezclasse en las cosas espirituales, quando fuesse injusta, y por este peligro tomando la parte mas segura para la alma, quitò el Pontifice generalmente la apellacion en todas las sentencias de censuras, Panormit. *ibi n. 12.* Decius, *n. 5.* Marquesan. *de comis. p. 2. c. 2. §. 2. n. 44. pag. 46.* Por esta razō en duda no se deuia prouecer la firma, porque fiados en ella los Ecclesiasticos, no celebrassen, y se mezclassen en la administracion de los Sacramentos, exponiendose a tantos peligros espirituales, si la appellacion no tenia efecto suspensiuo.

Conuiene mucho con esto, otra cōsideracion que hazen los DD. dudando, si al que está excomulgado se le deuen dar los frutos del beneficio; y hazen vna distinciō, ò lo està por crimen que ha cometido, ò por ser contumaz en no obedecer al Iuez, pagando lo que le manda: En el primer caso dizen se le han de dar los frutos del beneficio; y en el segundo, ni los frutos, ni aun limosna no se le deue dar, sino

en caſo de extrema neceſsidad, Panormit. *d. §. verum, n. 16.* Decius, *nu. 9.* Franc. *12. & 13.* Brederod. *de Appellat. p. 1. tit. 20. pag. 382.* y todos dan la razõ: porque el vno no eſtà en ſu mano ſalir de la excomunion: pero el otro que eſtà por contumacia por no pagar lo que el Iuez manda, perſeuera en ella voluntariamente, y aſsi a eſte ni ſe le han de dar frutos, ni limoſna. Es muy particular, y digna de ponderar eſta diſtincion que hazen los DD. para el caſo preſente; en el qual la cantidad que ſe mandaua pagar a los Eccleſiaſticos, era tan poca, que conſta en proceſſo tocarà al que mas deue de los Denunciantes treynta reales poco mas, ò menos, y a muchos a ſiete, o a ocho ſueldos por vn año: Veaſe ſi puede ſer mas voluntaria la contumacia, y la perſeuerancia en las cenſuras, pues por vna cantidad tan minima ſe ha hecho tanto deſprecio dellas, celebrando publicamẽte, y gaſtando tanto mayores cãtidades en los pleytos que lleuan por eſte reſpecto, y con tantas denunciaciones. De aqui ha de ſacar V.S.I. el arbitrio que ſe deue dar a los Denunciantes en eſte caſo, pues el drecho aun la limoſna niega, y ſolo permite ſe les de quando tienen extrema neceſſidad, por eſtar tan en ſu mano librarſe de las cenſuras, pagando vna cantidad tan minima, deuida a ſu Mageſtad con tan legitimos titulos.

De lo dicho ſerà facil la reſpueſta à todos los argumentos que ha propueſto la parte contraria, para prouar que en eſte caſo tenia la apelacion efecto ſuſpenſiuo, y que ſe les hazia notorio agrauio por el Comiſſario Apoſtolico Subdelegado, y que aſsi ſe les deuia proueer la firma.

El primero es, porque el mãdamiento era general, vago, incierto, ſin nombrar las perſonas que deuian pagar el Subſidio, ni la cantidad que deuian pagar.

Reſpondeſe, que los mandamientos ſe concedieron ſegun el eſtilo y forma que ſiempre ſe han deſpachado, y que en cauſas de Subſidios ſe pueden deſpachar anſi, y las cenſuras ligan, in terminis Rot. *deciſ. 19. de dolo, & contumacia, alias 444. in nouiſ.* El caſo fue, q̃ auiẽdo ſido vno proueydo

de

de vn beneficio , le opusieron nullidad de su prouision por estar excomulgado , defendiose con lo mesmo que allegan los Denunciantes, que no le ligaron las censuras, por auerse fulminado en vn mandamiento general y vago, que pagassen subsidio los que lo deuian, sin nombrar las personas, ni las cantidades: Resoluio la Rota, que esto no le sufragaua, por ser el mandamiento cierto respecto delos deudores, porque ellos ya sabian que deuian, y la cantidad que les tocaua pagar, como en nuestro caso, que ha tantos años se paga este Subsidio , y tienen libros donde està escrito y assentado lo que se deue pagar por cada beneficio , y asi no pueden alegar ignorantia, ni incertidumbre ; refieren y siguen esta decision dela Rota Lancelot. *de attenta. 2. p. c. 12. amplia. 18. nu. 2.* Remigius de Goñi, *vbi sup. q. 29. nu. 2.* La Rota, y estos Autores dizen, que las censuras ligan promulgadas con estos mandamientos generales, contra los que no pagan Subsidios.

Dizen en segundo lugar, que las censuras fueron condicionales, en caso que no pagassen dentro de cierto tiempo; y que antes de passar aquel termino se apelaron; y que en este caso la apelacion tiene efecto suspensiuo, *c. præterea el 2. de appella.*

Este fundamento es el que ha hecho errar algunos Theologos que han deposado en esta causa. La respuesta es muy facil y euidente de derecho.

En el *cap. Pastoralis, §. verum de appellatio.* dixo el Pontifice, que la excomunion no se suspendia por apellacion, porque trae la execucion consigo. En el dicho *cap. præterea* dize, que quando se profiere condicional si pendente la condicion se apelare suspenderà la apelacion. La decision de este texto procede , quando se profiere la excomunion por vna causa la qual no es priuilegiada , como si el Iuez mandasse pagar dentro de diez dias vna deuda ordinaria en pena de excomunion , en este caso la apelacion interpuesta dentro del dicho termino suspenderia; *esso dixo el cap. præterea:*

Pero

Pero si la deuda fuera de alimentos, salarios, pensiones, ò subsidios, ò otra deuda priuilegiada; en este caso, la apelacion interpuesta pendiente el termino señalado no suspenderia la excomunion. Esto se prueua ex sequentibus.

Porque en materia de censuras es regla cierta, que quando la apelacion no suspende el acto passado, tāpoco suspende el venidero q̄ es accessorio, y cōsecutiuo al acto precedēte, y sigue su naturaleça, Franc. *d. c. Pastoralis, §. verum, n. 1.* Brederod. *de appellat. p. 1. tit. 20. pag. 380.* y por esto dize Frāc. en dicho *c. Pastoralis, n. 7.* que liga la excomunion proferida despues de la apelacion quando el Iuez puede proceder apellatione remota: idem Panor. *ibi n. 9.* Scaccia. *d. q. 17. limi. 17. n. 56.*

Y es certissimo, que para conocer si las censuras ligan, fulminadas despues de interpuesta la apelacion, se ha de mirar la naturaleça del acto por el qual se interponen, porque siguen su naturaleça, y si el tiene execucion priuilegiada, y la apelacion no suspende la causa por la qual se fulminan, tampoco se suspenderan las censuras, ex Galesio, Marquesano, & alijs, Salgado *p. 2. c. 3. n. 12. & 13.* ibi: *Quod licet alias à censuris, licet appellari, non tamen à censuris fulminatis per executorem in complementum executorialium breuis, aut obligationis Cameralis, quia eius bestiuntur natura, & priuilegio.* Et rursus nu. 16. ibi: *Ad appellationem interponendā illæ prior actus, eius qualitas, tempus, & natura, qui & causa grauaminis super quo fundatur appellatio de necessitate inspici, & attendi debet*: idem Salgado *p. 2. c. 5.* Postquam dixit, quod non potest quis declarari excōmunicatus post appellationem n. 37. & seq. limitationem aducit quando fit declaratio in executionem sententiæ, vel vigore obligationis in forma Cameræ: ex Lancel. *de attent. 2. p. c. 12. limit. 21. n. 25. cum seq.* & ex Contard. *in l. vnica, limit. 19. n. 19. in fin. C. si de momen. possess.* idem nu. 39. ibi: *Quia cum ab executione non potest appellari, ita nec ab hac declaratione incursus censurarum, quæ pars executionis est.*

Idem

Idem Salgado, *p.3.c.3.n.84.* ibi: *Quod commissio appellationis à declaratione censurarum pro executione literarum Apostolicarum nõ conceditur sine clausula (parito breui) quia appellatio à declaratoria lata vigore processus executiui, cum careat suspensiuo effectu, nisi cum dicta clausula non rescribi ne suspendatur & impediatur executio literarum.* Et rursus n. 86. ibi: *Quia cũ declaratoria incidit in iuditio executiuo præcisse debet eius natura vestiri propia amissa, quia cũ causa sit executiua omnes eius articuli sunt executiui.*

Idem repetit *p.4.c.5.n.68. & seq.* & concludit *n.74. in fi.* dicens: *Et hæc nota, quia vtilissima valde sunt, & quilibet etiam doctus contrarium responderet motus regula generali.*

Lo mesmo nos dixo en la excomunion condicional quã do se procede executiuamente, que no se suspende por apelacion, Gutierr. *can. quæst.. lib.1.c.4.nu.26.* Couarr. *in c. alma mater, 1. relect. §.10.nu.4.* y quando no es justa la apelacion Auila *de censuris, p.2.c.5.disput.5.dub.11.concl.3. in fi.*

De lo dicho resulta lo que propuse al principio, que los Señores Lugartenientes estan denunciados por auer administrado Iusticia, y cumplido con la obligacion de sus oficios, sin temer el passar por la graue censura de este juyzio, sabiendo al tiempo que juzgaron no lo auian de escusar: tuuieron presente como Iuezes rectos, lo que se les aduirtio en el c.7. del Ecclesiast. *Nolli esse Iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates*: Y asi, esperan se les ha de luzir en el su[illegible]sso, siendo absueltos con toda la demonstracion que obligan los Fueros, y la calidad de la causa; yo tambien lo espero: y que el estado Ecclesiastico ha de quedar con la quietud que les ha de causar el desengaño de tan rectos y Christianos Iuezes, y el Rey nuestro Señor con la satisfaccion de lo que le es tan deuido, y tan justo que se le pague, en tiempos que tanto nos obligan a todos à que ayudemos en las necessidades presentes. Salua, &c. Zaragoça 28. Iunij 1636.

Dominicus Descartin
Regij Fisci Aduocatus.

S

[illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] del Espíritu [illegible]

[illegible] y que el [illegible] quedar como [illegible]

[illegible]

[illegible] Regla [illegible]